| Fundado en 1880 |

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 3 de enero de 2014 No. 65 Tomo CCXCVIII

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 905-2002 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2002, REGLAMENTO PARA REGULARIZAR Y OTORGAR EN ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 527-2013

Guatemala, 19 de diciembre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que entre las funciones del Presidente de la República, está la de administrar la hacienda pública con arreglo a la Ley. Asimismo, la Ley del Organismo Ejecutivo, dispone que la función de gestión administrativa, podrá delegarse a entidades, cuando el Ejecutivo lo juzgare idóneo para lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO

Que el procedimiento administrativo vigente para el otorgamiento de arrendamientos de bienes inmuebles propiedad del Estado, está regulado en el Acuerdo Gubernativo número 905-2002 de fecha 20 de diciembre de 2002, el cual debe ajustarse a los principios de primacía de la realidad, desconcentración y celeridad, por lo que debe reformarse, emitiéndose la disposición legal correspondiente; la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia, la publicación deberá de efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 27 literal j) y 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 905-2002 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2002, REGLAMENTO PARA REGULARIZAR Y OTORGAR EN ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"**ARTÍCULO 2. NATURALEZA.** Para los efectos del artículo 1 del presente Reglamento, sólo podrán darse en arrendamiento los bienes inmuebles o fracciones de éstos, de dominio público de uso no común, que no tengan destino específico o que estén adscritos a favor de las entidades del Estado, toda vez el arrendamiento que se otorgue no contravenga las normas vigentes."

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"**ARTÍCULO 3. DEPENDENCIAS COMPETENTES.** Se delega la gestión administrativa del proceso de arrendamiento que establece el presente Reglamento, a las entidades públicas a cuyo favor se encuentre la adscripción del bien inmueble que se pretenda arrendar o regularizar una fracción de éste.

La autoridad superior de cada entidad pública, deberá designar una Dependencia Administrativa específica para tramitar el proceso de arrendamiento del bien inmueble o fracción de éste.

Respecto a los bienes inmuebles que no estén adscritos, es la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, la que realizará el proceso de arrendamiento conforme a este Reglamento.

En todo proceso para otorgar en arrendamiento bienes inmuebles propiedad del Estado, se deberá garantizar la publicidad de las actuaciones. Asimismo, se deberá garantizar que los mismos sean para un servicio social a la comunidad."

ARTÍCULO 3. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"**ARTÍCULO 5. DEL VALOR DE LA RENTA.** La entidad pública a cuyo favor se encuentre la adscripción del bien inmueble, solicitará a través de la Dependencia Administrativa que corresponda, avalúo a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles -DICABI- del Ministerio de Finanzas Públicas, para que sirva de base para determinar el valor de renta del área que se pretende otorgar en arrendamiento."

ARTÍCULO 4. Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

"**ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO.** Las Dependencias Administrativas de cada entidad del Estado designadas para tramitar el proceso administrativo para el arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Estado, deben utilizar la guía de requisitos y lineamientos generales para llevar a cabo procesos administrativos de arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Estado. El expediente que se conforme para el efecto deberá contener como mínimo:

a) Avalúo elaborado por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles -DICABI-;
b) Resolución Administrativa, que resuelva la solicitud de otorgar en arrendamiento;
c) Seguro de Caución de Cumplimiento de Contrato;
d) Contrato administrativo de arrendamiento; y,
e) Acuerdo emitido por la autoridad superior, por medio del cual se apruebe el contrato administrativo de arrendamiento."

ARTÍCULO 5. Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

"**ARTÍCULO 16. DEL MANDATO.** Las Entidades del Estado que tengan en adscripción bienes inmuebles propiedad del Estado, solicitarán al Procurador General de la Nación, Mandato Especial con Representación para la suscripción de los contratos administrativos de arrendamiento, designando para el efecto a la autoridad correspondiente. El Mandato que se otorgue deberá contemplar las siguientes facultades:

a) Celebrar los contratos administrativos de arrendamiento de fracciones de bienes inmuebles adscritos a la dependencia respectiva; y,

b) Celebrar convenios de pago con el arrendatario que lo solicite.

Para el caso de los bienes inmuebles propiedad del Estado que no se encuentren adscritos a ninguna institución, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá solicitar dicho mandato, designando para el efecto a la autoridad que considere competente, concediéndole las facultades antes indicadas."

ARTÍCULO 6. Se adiciona el artículo 21 Bis, el cual queda así:

"**ARTÍCULO 21 Bis.** En toda la norma reglamentaria vigente, cuando se refiera al Ministerio de Finanzas Públicas o a la Dirección de Bienes del Estado, deberá entenderse:

a) Si hubiera adscripción, a las Dependencias Administrativas de las entidades públicas competentes; y,

b) Si no hubiera adscripción, a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas."

Artículo 7. Se reforma el artículo 22, el cual queda así:

"**ARTÍCULO 22. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** Los expedientes iniciados con el Acuerdo Gubernativo número 905-2002, en que no se haya suscrito contrato administrativo de arrendamiento, serán trasladados a las instituciones que corresponda, para que en el ámbito de su competencia, resuelvan, ratifiquen o modifiquen lo actuado por la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, debiéndose culminar los procedimientos administrativos con base en el presente Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Bienes del Estado, elaborará la guía de requisitos y lineamientos generales de procesos administrativos de arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Estado, en un plazo no mayor de 30 días de la vigencia del presente Acuerdo."

ARTÍCULO 8. CONTRATOS ANTERIORES. Los contratos de arrendamiento anteriores a la vigencia del presente Acuerdo, mantendrán las condiciones en que fueron suscritos.

ARTÍCULO 9. DEROGATORIA. Se derogan los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 20 del Acuerdo Gubernativo número 905-2002 de fecha 20 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir, un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

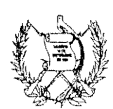
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C. A.

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

María Castro
VICEMINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS
Encargada del Despacho

(E-001-2014)-3-enero



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aceptar la donación que a título gratuito, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones que puedan afectar los derechos de posesión, hace la municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula y a la vez, aprobar las diligencias de Inscripción de la Posesión a favor del Estado, de una fracción de terreno con un área de 696.5200 metros cuadrados, ubicado en la 5ª avenida, 10ª calle, zona 1, municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 530-2013

Guatemala, 19 de diciembre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son bienes del Estado, entre otros, los de dominio público. Asimismo, al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bienes del Estado a través del expediente **2012-10631 (Ref. O-323-2008)** opinó de manera favorable la aceptación de la donación de los derechos posesorios a título gratuito que hizo la municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, mediante inciso 1°. del punto 9°. del acta número 019-2006 de fecha 3 de mayo de 2006, modificado por el punto 6°. del acta número 034-2007 de fecha 28 de agosto de 2007, a favor del Estado, de una fracción de terreno de 696.5200 metros cuadrados y su adscripción al Organismo Judicial, ubicada en 5ª avenida, 10ª calle, zona 1, municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley número 141-85 del Jefe de Estado; por lo que es procedente emitir la disposición legal correspondiente, mediante la cual se acepte la donación y aprueben las diligencias de inscripción de la posesión del inmueble a favor del Estado, la cual es de estricto interés del Estado, y como consecuencia la publicación deberá de efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 27 literales i) y j); 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo y Decreto Ley número 141-85 del Jefe de Estado.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Aceptar la donación que a título gratuito, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones que puedan afectar los derechos de posesión, hace la municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula y a la vez, aprobar las diligencias de Inscripción de la Posesión a favor del Estado, de una fracción de terreno con un área de 696.5200 metros cuadrados, ubicado en la 5ª avenida, 10ª calle, zona 1, municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula, de conformidad con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación 0 al punto observado 1 con rumbo 25°29'17'' noroeste y distancia 28.83 metros, colinda con 5ª. avenida; de la estación 1 al punto observado 2 con rumbo 8°0'46'' noreste y distancia 4.46 metros, colinda con esquina de la 5a. avenida y 10 calle; de la estación 2 al punto observado 3 con rumbo 64°57'11'' noreste y distancia 19.06 metros, colinda con 10ª. calle; de la estación 3 al punto observado 4 con rumbo 24°50'20" sureste y distancia 32.36 metros, colinda con Bomberos Voluntarios; y para cerrar el polígono de la estación 4 al punto observado 0 con rumbo 64°23'5'' suroeste y distancia 21.15 metros, colinda con área municipal (Plaza Pepsi); de conformidad con el plano autorizado

por el Ingeniero Civil Elder Alcides Ramírez Salazar, colegiado número 5409. El valor estimado de la donación es de UN MIL QUETZALES EXACTOS (Q.1,000.00) de conformidad con las escrituras públicas números 450 y 379 de fechas 26 de diciembre de 2006 y 20 de diciembre de 2007, respectivamente, ambas autorizadas en esa ciudad por la Escribana de Cámara y de Gobierno.

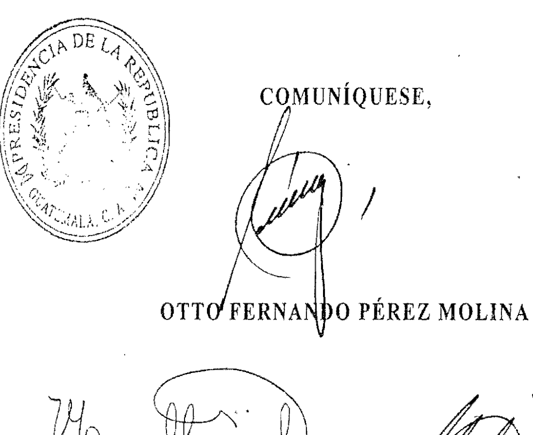
ARTÍCULO 2. El Procurador General de la Nación en representación del Estado conjuntamente con el representante legal de la municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, deberá comparecer ante la Escribana de Cámara y de Gobierno a otorgar la escritura pública que formalice la aceptación de la donación y a la vez apruebe las diligencias de inscripción de la posesión a favor del Estado, una vez formalizada la donación, deberá notificarse al donante en forma auténtica.

ARTÍCULO 3. Otorgada la Escritura Pública a que se refiere el artículo anterior, remítase el testimonio respectivo y expediente completo al Registro General de la Propiedad de la Zona Central, para que se inscriba la posesión del inmueble a favor del Estado.

ARTÍCULO 4. Adscribir al Organismo Judicial la finca que resulte de la inscripción de la posesión del inmueble a que se refiere el presente Acuerdo Gubernativo, con el fin de que siga funcionando el Juzgado de Paz del municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula, en el entendido que, con el cambio de destino para el cual se otorga la adscripción se dará por terminada la misma.

ARTÍCULO 5. El Organismo Judicial deberá darle el correspondiente mantenimiento al inmueble objeto de estas diligencias, el cual estará sujeto a supervisión sin previo aviso por parte de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien además formalizará la entrega del mismo mediante el acta respectiva y hará las anotaciones correspondientes en su registro. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se dará por terminada la adscripción relacionada.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE,

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

María Castro
VICEMINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS
Encargada del Despacho

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-1366-2013)-3-enero

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase adscribir a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una fracción de terreno de 358.42 metros cuadrados de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, ubicada en la 32 calle, 9-10 zona 11, Colonia Granai I, del municipio y departamento de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 532-2013

Guatemala, 19 de diciembre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que son bienes del Estado, entre otros, los de dominio público. Asimismo, al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bienes del Estado a través del expediente **2013-15535,** opinó de manera favorable adscribir a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una fracción de terreno de 358.42 metros cuadrados de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 38606, folio 85 del libro 881 de Guatemala, propiedad del Estado, para la construcción de una bodega, ubicada en la 32 calle, 9-10 zona 11, Colonia Granai I del municipio y departamento de Guatemala; por lo que es conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia la publicación deberá de efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 27 literales i) y j); y 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Adscribir a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una fracción de terreno de 358.42 metros cuadrados de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 38606, folio 85 del libro 881 de Guatemala, propiedad del Estado, ubicada en la 32 calle, 9-10 zona 11, Colonia Granai I, del municipio y departamento de Guatemala, para que se construya la bodega de esa Secretaría, con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación 0 al punto observado 1 con azimut 129°39'08" y distancia 18.60 metros, colinda con finca matriz; de la estación 1 al punto observado 2 con azimut 229°22'19" y distancia 20.82 metros, colinda con 8ª avenida; de la estación 2 al punto observado 3 con azimut 277°58'38" y distancia 9.28 metros, colinda con finca matriz; de la estación 3 al punto observado 4 con azimut 355°32'37" y distancia 3.04 metros, colinda con finca matriz; de la estación 4 al punto observado 5 con azimut 284°06'03" y distancia 2.67 metros, colinda con finca matriz; y para cerrar el polígono de la estación 5 al punto observado 0 con azimut 33°24'24" y distancia 24.51 metros, colinda con finca matriz (bodega DAHVI y Bienestar Social); de conformidad con el plano autorizado por el Ingeniero Civil Elder Alcides Ramírez Salazar, colegiado número 5409.

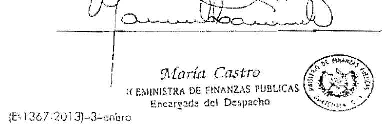
ARTÍCULO 2. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República deberá darle el correspondiente mantenimiento al inmueble objeto de las presentes diligencias, el cual estará sujeto a supervisión sin previo aviso por parte de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien formalizará la entrega del mismo mediante el acta respectiva y hará las anotaciones correspondientes en su registro. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se dará por terminada la adscripción relacionada.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



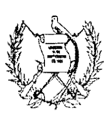
OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA



María Castro
VICEMINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS
Encargada del Despacho

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-1367-2013)-3-enero



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 540-2013

Guatemala, 30 de diciembre de 2013

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República, emitió el Decreto número 13-2013, que reformó los Decretos Números 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto; 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; y 1-98, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, todos del Congreso de la República, el cual fue publicado en el Diario de Centro América, el 12 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que habiéndose reformado el Decreto número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, y para desarrollar de manera oportuna, correcta y eficaz, los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público, es necesario emitir un nuevo Reglamento de dicha Ley, con el propósito de proveer de herramientas a las Instituciones del sector público, para transparentar y mejorar la calidad del gasto, con énfasis en el presupuesto por resultados.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 6 y 27 literal j) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo;

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (UDAF). Para lograr la desconcentración del Sistema de Administración Financiera, en cada organismo y ente del Sector Público, se organizará y operará una Unidad de Administración Financiera (UDAF), cuyo responsable será designado por el titular o máxima autoridad de cada organismo o ente, la que podrá desconcentrarse a otros niveles de ejecución. Dicha Unidad será corresponsable del cumplimiento de las políticas, normativas y lineamientos que en ese ámbito se emitan para el efecto.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (UDAF). Son atribuciones de las Unidades de Administración Financiera de cada organismo y ente del Sector Público, las siguientes:

a) Coordinar la formulación del presupuesto, la programación de la ejecución presupuestaria, y con los responsables de cada programa, la evaluación de la gestión presupuestaria, en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados;

b) Administrar la gestión financiera del presupuesto, de la contabilidad integrada, de tesorería y de los demás sistemas financieros cuya operación se desconcentre. Para el efecto, se procederá conforme a los lineamientos y metodologías que establezcan los órganos rectores de cada sistema;

c) Registrar las diversas etapas del ingreso y del gasto en el sistema de contabilidad integrada vigente de su institución, así como el comportamiento de la ejecución física en el sistema de seguimiento de los programas presupuestarios;

d) Asesorar en materia de administración financiera, a las autoridades superiores de los organismos, ministerios o entes a que pertenezcan;

e) Mantener la adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos; y,

f) Publicar en coordinación con la Unidad de Acceso a la Información Pública y la Unidad de Planificación, los informes a que se refiere la Ley.

Consolidar la información física y financiera a nivel de entidad, para el proceso de evaluación y seguimiento; así como para rendición de cuentas.

ARTÍCULO 3. UNIDADES DE PLANIFICACIÓN (UP). Las Unidades de Planificación son responsables de asesorar a las máximas autoridades de los Organismos de Estado a los que pertenezcan, en materia de políticas, planes, programas y proyectos en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE PLANIFICACIÓN. Son competencias y funciones de las Unidades de Planificación, las siguientes:

a) Coordinar la elaboración de los Planes Operativos Anuales, Multianuales y los Estratégicos Institucionales;

b) Coordinar la elaboración del plan de inversiones de acuerdo con el plan Estratégico Institucional;

c) Participar conjuntamente con la Unidad de Administración Financiera, en la formulación del anteproyecto de presupuesto institucional anual, en los aspectos relacionados con la aplicación del plan estratégico institucional y con la estructura programática del presupuesto, en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados;

d) Monitorear la ejecución de los programas y proyectos institucionales;

e) Evaluar el impacto del plan estratégico institucional;

f) Definir categorías y los centros de costos, dominio y clasificación de productos, resultados institucionales, productos y subproductos a incorporar al presupuesto de egresos institucional; asimismo, asociar los productos a los centros de costo, e ingreso de insumos de acuerdo a la tipología;

g) Diseñar y conducir un sistema de seguimiento y evaluación de costos, con base en la gestión por resultados y los lineamientos del Ministerio de Finanzas Públicas, como Ente Rector del sistema presupuestario;

h) Ser corresponsables, junto a la máxima autoridad institucional, de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que emitan los órganos rectores de acuerdo a su competencia; e,

i) Establecer de acuerdo a los objetivos estratégicos e institucionales, las unidades de medida y relaciones financieras que permitan definir técnicamente los indicadores de su gestión.

ARTÍCULO 5. NORMATIVA CONTABLE. El Ministerio de Finanzas Publicas por medio de Acuerdo Ministerial, establecerá las directrices para la implementación gradual y progresiva de las Normas Internacionales de Contabilidad en el sistema de contabilidad integrada gubernamental.

ARTÍCULO 6. COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas, será un órgano asesor del Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en la definición de políticas, programación, control y evaluación de la gestión financiera pública.

ARTÍCULO 7. INTEGRACION DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas se integra de la siguiente manera:

a) El Viceministro del Ministerio de Finanzas Públicas del Área de Administración Financiera, quien la preside;

b) Uno de los Subsecretarios de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia;

c) El Director de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;

d) El Director de la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas;

e) El Director de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas;

f) El Director de Análisis Financiero del Ministerio de Finanzas Públicas;

g) El Tesorero Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas; y,

h) El Intendente de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario Técnico.

Una de las autoridades del Banco de Guatemala, por invitación que le haga el Presidente de la Comisión, podrá participar en las sesiones de la misma.

Tanto el Secretario como la autoridad del Banco de Guatemala, podrán participar con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8. OBJETIVOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. Son objetivos de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, los siguientes:

a) Proponer las medidas de carácter fiscal en concordancia con los planes y programas de Gobierno y la política macroeconómica,

a efecto de lograr el cumplimiento de las prioridades y metas establecidas por el Gobierno en materia de ingresos y gastos públicos;

b) Hacer compatible con la política fiscal, la programación presupuestaria y financiera del Estado, el Presupuesto de los organismos y entidades descentralizadas y autónomas, en lo que respecta al uso de los recursos; y,

c) Proponer los procedimientos para evaluar la gestión de los organismos y entidades a que se refiere la literal b) anterior, con el fin de lograr la eficaz y eficiente utilización de los recursos públicos.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. Son atribuciones de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, las siguientes:

a) Analizar y proponer los mecanismos para evaluar las modificaciones que sean pertinentes con el Plan Financiero del Sector Público, sugiriendo las medidas para su cumplimiento;

b) Proponer los mecanismos para evaluar la gestión presupuestaria de cada ejercicio fiscal y conocer la política que regirá para la formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;

c) Analizar la formulación del Presupuesto Multianual y proponer el procedimiento para evaluar el Plan Anual de Inversiones;

d) Proponer las metas financieras para dar consistencia a la programación de la ejecución del Presupuesto y en especial el Flujo de Caja del Tesoro Nacional;

e) Analizar el informe anual consolidado de Rendición de Cuentas elaborado por la Dirección de Contabilidad del Estado;

f) Conocer los presupuestos de las entidades descentralizadas y autónomas;

g) Aprobar metodologías que permitan el análisis de la eficiencia de la gestión pública y la optimización de la administración financiera de los recursos públicos;

h) Analizar el Presupuesto Consolidado y otras variables agregadas del Sector Público; e,

i) Cualquier otra que sea congruente con sus atribuciones para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 10. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. La Comisión funcionará de la forma siguiente:

a) Realizará sus reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, preferentemente en la tercera semana de cada mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente de la Comisión;

b) Decidir con el voto de la mitad más uno de sus miembros;

c) Con excepción del Viceministro de Finanzas Públicas, todos los miembros tendrán suplentes que deberán ocupar el cargo inmediato inferior en su escala jerárquica. En caso de ausencia del Viceministro de Finanzas Públicas, presidirá el miembro que la comisión elija por simple mayoría;

d) Con autorización del Ministro de Finanzas Públicas, la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, podrá organizar las subcomisiones que crea necesarias para el logro de sus objetivos, dentro del marco de sus atribuciones;

e) Todas las actuaciones de la Comisión Técnica deberán constar en acta y demás documentos que para el efecto se suscriban, las que deberán ser publicadas en el sitio web correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 11. METODOLOGÍA PRESUPUESTARIA UNIFORME. Son principios presupuestarios los de anualidad, unidad, equilibrio, programación y publicidad, en virtud de lo cual, los presupuestos del Gobierno Central y de sus entidades Descentralizadas y Autónomas, independientemente de la fuente de financiamiento deben:

Corresponder a un ejercicio fiscal;

a) Corresponder a un ejercicio fiscal;

b) Estructurarse en forma tal que exista correspondencia entre los recursos y los gastos y que éstos se conformen mediante una programación basada fundamentalmente en los planes de gobierno;

c) Programarse, formularse, aprobarse, ejecutarse y evaluarse, con base a resultados;

d) Definirse en un contexto multianual de mediano plazo; y,

e) Hacerse del conocimiento público.

La metodología del presupuesto por resultados es consistente con la técnica del presupuesto por programas. La metodología del presupuesto por resultados integra la programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto basado en el logro de resultados en favor de la población.

El presupuesto multianual, constituye la programación del gasto público que permite establecer las necesidades presupuestarias de mediano plazo que faciliten la provisión oportuna de productos estratégicos de calidad para el logro de resultados preestablecidos en favor del ciudadano. Comprenderá estimaciones para tres años y será el marco de referencia para la presupuestación programática por resultados.

Para la correcta y uniforme planificación, formulación, presentación, aprobación, programación, ejecución, seguimiento, control, evaluación, liquidación y rendición de cuentas de los presupuestos de cada período fiscal, son de uso obligatorio los manuales siguientes:

a) De Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala;

b) De Programación de la Ejecución Presupuestaria;

c) De Modificaciones Presupuestarias;

d) De Formulación Presupuestaria;

e) De Ejecución Presupuestaria;

f) De Administración de Fondos Públicos en Fideicomisos;

g) De Programación, Ejecución y Evaluación de la Inversión Pública;

h) La Guía Conceptual de la Planificación y Presupuesto por Resultados para el Sector Público de Guatemala;

i) Los lineamientos y planes de desarrollo territorial que para el efecto emita la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia; y,

j) Los que en un futuro se emitan y las demás disposiciones que sobre la materia sean aplicables.

ARTÍCULO 12. CATÁLOGO DE INSUMOS. Para la formulación y el registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Estado, las entidades del Sector Público deberán utilizar el catálogo de insumos que se encuentre disponible en los Sistemas Integrados de Administración Financiera.

ARTÍCULO 13. ÓRGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, será el órgano rector del proceso presupuestario público, consolidará los presupuestos institucionales, anuales y multianuales y las cuentas agregadas del sector público, en la forma como lo establece el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley.

ARTÍCULO 14. RESULTADO ECONÓMICO. La clasificación de los gastos y de los ingresos presentará las transacciones programadas con incidencia económica y financiera. El total de los recursos corrientes menos los gastos corrientes mostrará un ahorro o desahorro en cuenta corriente, según su resultado sea positivo o negativo, respectivamente. Al resultado anterior se le adicionarán los ingresos de capital y se deducirán los gastos de capital, a efecto de que muestre el resultado financiero correspondiente, el cual podrá ser de superávit o de déficit. En caso de que el resultado sea de déficit, se mostrarán las fuentes de financiamiento y sus aplicaciones.

ARTÍCULO 15. ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA DEL PRESUPUESTO. El presupuesto de cada institución o ente de la administración pública se estructura de acuerdo a la técnica del presupuesto por programas y de Gestión por Resultados, atendiendo a las siguientes categorías programáticas:

a) Programa;

b) Subprograma;

c) Proyecto; y,

d) Actividad u obra.

Para la conformación de las estructuras programáticas del presupuesto público, las instituciones deberán considerar los lineamientos que la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, emita en relación a los planes de desarrollo territorial. Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará la Clasificación de Recursos por Rubros y la Económica de los Recursos en lo que respecta a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

a) Institucional;

b) Objeto del Gasto;

c) Económica del Gasto;

d) Finalidad, Función y División;

e) Tipo de Gasto;

f) Fuentes de Financiamiento; y,

g) Geográfica.

ARTÍCULO 16. VINCULACIÓN PLAN PRESUPUESTO. Para cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, proveerán oportunamente los elementos metodológicos que permitan la efectiva articulación de las políticas, los planes y el presupuesto.

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL MOMENTO DE REGISTRO. Las principales características y momentos de registro de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos son las siguientes:

1.- Para la ejecución del presupuesto de ingresos:

a) Los ingresos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de los organismos y entes del Sector Público y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas individuales o jurídicas, éstas últimas pueden ser de naturaleza pública o privada; y,

b) Se produce la percepción o recaudación efectiva de los ingresos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora.

2.- Para la ejecución del presupuesto de egresos:

a) Se considera comprometido un crédito presupuestario cuando en virtud de autoridad competente se dispone su utilización, debiendo en dicho acto quedar determinado el monto, la persona de quien se adquirirá el bien o servicio en caso de contraprestación, o el beneficiario si el acto es sin contraprestación, para lo cual deberá afectarse preventivamente el crédito presupuestario en el monto que corresponda;

b) Se considera devengado un gasto cuando queda afectado definitivamente el crédito presupuestario al cumplirse la condición que haga exigible una deuda, con la recepción conforme de los bienes y servicios o al disponerse el pago de aportes o subsidios; y,

c) El pago extingue la obligación exigible mediante la entrega de una suma de dinero al acreedor o beneficiario. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia de fondos a la cuenta del acreedor o beneficiario o se materialice por la entrega de efectivo o de otros valores.

3.- Otras etapas de registro:

En los organismos o entes que por sus características lo ameriten se registrará la etapa del consumido o uso.

El registro del consumido o uso procederá en el momento que efectivamente se utilizan los materiales y suministros en las diversas categorías programáticas para el cumplimiento de las metas previstas, o para el registro de la depreciación para el caso de los activos fijos.

ARTÍCULO 18. UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (SIAF). Para los efectos de lo establecido en el Artículo 42 Bis de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de las unidades especializadas que correspondan, deberán brindar la asesoría administrativa y técnica que sea necesaria para que las instituciones del Sector Público no financiero, así como las unidades ejecutoras que utilicen recursos nacionales y de cooperación externa implementen y utilicen las plataformas informáticas del Sistema Integrado de Administración Financiera en el ciclo presupuestario.

ARTÍCULO 19. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS. Si por efectos del control del avance de las realizaciones de los diferentes programas del presupuesto, se establecieren desviaciones con respecto a las metas y los calendarios de trabajo previstos, el Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, lo hará del conocimiento del Ministerio respectivo o entidad administrativa correspondiente, con el objeto de que se apliquen las sanciones y medidas correctivas que procedan.

ARTÍCULO 20. INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS. El informe a que hace referencia el Artículo 4 de la Ley, contendrá como mínimo lo siguiente:

a) La ejecución física de los programas y proyectos, comparándolos con lo programado; incluyendo la información de metas, indicadores, productos y resultados, los cuales deben estar asociados a las políticas públicas; en el caso de obra física, debe respetarse todos los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción –CoST-;

b) La ejecución financiera de los gastos por programas y proyectos, que incluya lo asignado, modificado y ejecutado, con detalle de renglón de gasto;

c) La ejecución financiera de los recursos por rubro de ingreso;

d) Los resultados económicos y financieros del período;

e) Análisis y justificaciones de las principales variaciones;

f) Beneficiarios, su ubicación y mecanismos de cumplimiento de metas; y,

g) Recursos comprometidos de los proyectos en el ejercicio fiscal vigente y en futuros ejercicios fiscales.

Las instituciones públicas deberán rendir la información dentro de los siguientes 10 días al vencimiento de cada cuatrimestre. El del tercer cuatrimestre, corresponderá al informe anual.

Sin excepción, los informes deberán generarse en el módulo que para el efecto se habilite dentro del Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin) y otras plataformas informáticas que se utilicen para el efecto.

Los informes deberán publicarse en los sitios web de cada institución pública y en el del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 21. CONCORDANCIA DE LOS PLANES OPERATIVOS INSTITUCIONALES. Los Organismos del Estado, empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas incluyendo las municipalidades, serán responsables que los planes operativos de los proyectos ejecutados con recursos externos reembolsables y no reembolsables estén en concordancia con sus planes institucionales.

CAPÍTULO III

DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 22. CONTENIDO DE LA LEY. La Ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I, referido al Presupuesto de Ingresos, se estructurará por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos a recaudarse sin deducción alguna. Su presentación a nivel de detalle deberá responder a la siguiente clasificación: clase, sección, grupo y denominación; de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

Título II, referente al Presupuesto de Egresos, se estructurará a nivel institucional, distinguiendo los gastos de Administración, Recurso Humano, Inversión Física, Inversión Financiera y Deuda Pública.

Título III, contendrá las Disposiciones Generales, referidas al proceso de ejecución presupuestaria.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 23. EVALUACIÓN Y POLITICAS PRESUPUESTARIAS. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, a más tardar el 28 de febrero de cada año, presentará el informe de evaluación de la ejecución de la política general del Gobierno. Con base en esta evaluación, el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con dicha Secretaría, propondrá las políticas presupuestarias y los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Así mismo, dicha Secretaría, presentará al Congreso de la República, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe consolidado de evaluación y análisis de la ejecución y resultados del presupuesto del ejercicio fiscal anterior, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley.

Es responsabilidad directa de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, promover la participación ciudadana en la formulación del Proyecto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda, bajo los principios de: Participación, Transparencia,

Igualdad, Tolerancia, Eficiencia y Eficacia, Equidad, Competitividad, Corresponsabilidad, Solidaridad y Respeto de los Acuerdos.

ARTÍCULO 24. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO. Los anteproyectos de presupuesto a que se refiere el Artículo 21 de la Ley, deben presentarse al Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el 15 de julio de cada año, en el entendido que si éste fuere inhábil, se presentará el día hábil inmediato posterior a dicha fecha, y se estructurarán conforme a las categorías programáticas y clasificaciones señaladas en el Artículo 15 de este reglamento, según los formatos e instructivos que proporcione la Dirección Técnica del Presupuesto, debiéndose acompañar el respectivo Plan Operativo Anual elaborado conforme lineamientos que emita la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

Los planes estratégicos y el operativo deberán ser enviados a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, por las entidades e instituciones y demás entes que establece el Artículo 2 de la Ley, a más tardar el 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 25. ASIGNACIONES PRIVATIVAS. El presupuesto de ingresos ordinarios que el Congreso de la República de Guatemala, aprueba para cada ejercicio fiscal, será la base para la determinación de las asignaciones a que se refiere el Artículo 22 de la Ley.

Los ingresos ordinarios están constituidos por los recursos de naturaleza recurrente, descontándose todo recurso que tenga por ley un destino específico y otras obligaciones de gasto establecidas en disposiciones constitucionales y ordinarias, por no constituir ingresos de libre disponibilidad para el Estado.

En su cálculo se tomarán en cuenta las siguientes deducciones:

a) Transferencias de fondos recibidas por el Gobierno Central, provenientes de instituciones públicas o privadas;

b) Reintegros de cantidades erogadas en ejercicios fiscales anteriores, ya que constituyen rectificación de resultados de presupuestos fenecidos y no una fuente regular de ingresos;

c) Venta de bienes o productos y la prestación de servicios que constituyan disponibilidad específica a favor de las dependencias que los generan, así como aquellos ingresos que por ley tengan un destino específico; tales como el descuento de montepío y los que en general se clasifican como ingresos propios;

d) Productos obtenidos por la inversión de valores públicos, de recursos del Fondo Global de Amortización del Gobierno constituido para el pago de obligaciones de deuda interna;

e) Devoluciones de impuestos que no correspondan al Estado; y,

f) Operaciones contables por fluctuación de moneda que se reflejen en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 26. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO. El Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado a ser presentado al Congreso de la República, se estructurará conforme a lo estipulado en los Artículos 19 de la Ley y 11 y 15 de este Reglamento; el que contendrá como mínimo la siguiente información:

A. Exposición de motivos;

B. Las clasificaciones siguientes:

1. Económica de los ingresos;
2. Económica del gasto;
3. Institucional por objeto del gasto;
4. Institucional por finalidad y función;
5. Institucional Regional;
6. Regional y finalidad; y,
7. Cuenta de ahorro, inversión y financiamiento.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 27. APROBACIÓN DE CUOTAS DE GASTO. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas mediante el manual correspondiente definirá los procedimientos respectivos para la autorización de las cuotas financieras.

ARTÍCULO 28. INFORMES A LA SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA PRESIDENCIA. La Dirección Técnica del Presupuesto trasladará electrónicamente a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, el presupuesto aprobado por código SNIP dentro de los primeros quince días de cada ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 29. CONSTANCIAS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA y FINANCIERA. Las Constancias de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) y Financiera (CDF), serán obligatorias al suscribir contratos con cargo a los renglones de gastos 331 "Construcciones de bienes nacionales de uso común" y 332 "Construcciones de bienes nacionales de uso no común", conforme al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

Las Constancias de Disponibilidad Presupuestaria y Financiera deberán publicarse en el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado de Guatemala (GUATECOMPRAS) como anexos del Contrato.

Además de lo establecido en el artículo 30 de la Ley, las Constancias de Disponibilidad Financiera (CDF), deberán ser emitidas por las Direcciones Financieras o las Unidades de Administración Financiera Desconcentradas, conforme las directrices emanadas por los entes rectores correspondientes, y en función a la última asignación de cuota financiera, tomando en consideración el avance físico de la obra.

ARTÍCULO 30. DESEMBOLSOS A FAVOR DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO. Para el pago de los desembolsos a los que se refiere la literal b) del primer párrafo del Artículo 45 Bis de la Ley, la unidad de supervisión del Consejo Departamental de Desarrollo (CODEDE) respectivo, bajo su responsabilidad aprobará y aceptará las estimaciones periódicas de avance físico, que servirán de base para el registro en el Sistema Nacional de Inversión Pública.

Es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Consejo Departamental de Desarrollo (CODEDE), registrar durante los primeros diez días hábiles de cada mes en el módulo de seguimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, los avances físicos y financieros de sus proyectos de inversión, posterior a su ejecución, asimismo la finalización del proyecto, adjuntando el acta de recepción y liquidación del activo, en formato PDF. Con esta información el Sistema Nacional de Inversión Pública dará por finalizada la ejecución del proyecto; siempre y cuando, la ejecución física y financiera sea del 100%.

Las opiniones a que se refieren las literales c) y d) del primer y segundo párrafo del artículo 45 Bis de la Ley, respectivamente, serán emitidas por el Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) de la comunidad beneficiada con la obra o proyecto de inversión respectivo.

ARTÍCULO 31. INFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO. Los Consejos Departamentales de Desarrollo (CODEDE) deberán presentar el informe de ejecución presupuestaria de proyectos del ejercicio fiscal anterior, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, a más tardar el 31 de enero de cada año. Este informe deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Ejecución física y financiera de los proyectos y obras ejecutadas;

b) Recursos transferidos por el Ministerio de Finanzas Públicas a los Consejos Departamentales de Desarrollo; y,

c) Recursos entregados por los Consejos Departamentales de Desarrollo a las unidades ejecutoras.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo (CODEDE), mensualmente o cuando les sea requerido, deberán informar a la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia sobre el avance físico y financiero de las obras, para efectos de evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 32. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. La ejecución del presupuesto de ingresos deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Finanzas Públicas en línea con SICOIN; presentada por Clase, Sección y Grupo.

ARTÍCULO 33. UTILIZACIÓN DE INGRESOS PROPIOS. Los ingresos que en virtud de leyes ordinarias, acuerdos gubernativos, convenios o donaciones, perciban y administren las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo, deben utilizarse exclusivamente para cubrir los gastos en que tales dependencias incurran para la elaboración de los productos o del mantenimiento de los servicios que prestan. Dichos recursos deberán incluirse anualmente en sus anteproyectos de presupuesto.

ARTÍCULO 34. REGISTRO DE INGRESOS TRIBUTARIOS. La Administración Tributaria será responsable del registro, al máximo detalle de los ingresos tributarios en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), así como del cumplimiento de procesos legales y administrativos derivados del mismo y proporcionará la información e integraciones anexas que el Ministerio de Finanzas Públicas considere necesarias, en la forma y periodicidad que se requiera. Dicha información deberá publicarse en el portal de la administración tributaria y del Ministerio de Finanzas Públicas, a nivel de clase, sección, grupo y auxiliares.

Adicionalmente, el Ministerio de Finanzas Públicas, requerirá los registros de datos de la Administración Tributaria, de los impuestos que administra.

Principalmente los siguientes:

a) Impuesto Sobre la Renta, en todas sus modalidades de liquidación y pago;

b) Impuesto al Valor Agregado;

c) Póliza de Importación; y,

d) Impuestos Selectivos o Específicos al Consumo.

La información sujeta a este Artículo no comprenderá lo relativo a la identificación del contribuyente, en cumplimiento a la reserva de confidencialidad establecida en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La información recibida será de uso exclusivo del Ministerio de Finanzas Públicas para fines estrictos de verificación y análisis.

Las máximas autoridades del Ministerio de Finanzas Públicas designarán a los funcionarios o empleados públicos que requerirán la información correspondiente.

ARTÍCULO 35. REGISTRO CONTABLE DE BIENES INMUEBLES. Los bienes inmuebles propiedad del Estado, que hayan sido otorgados en adscripción y los que posteriormente se adscriban a favor de los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, deberán ser registrados por cada una de las instituciones en el Sistema de Contabilidad Integrada que para el efecto utilicen.

ARTÍCULO 36. MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS. Las solicitudes de transferencias y modificaciones presupuestarias a que se refieren los numerales 1 y 2 del Artículo 32 de la Ley, deberán ser presentadas al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, acompañadas de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas y procedimientos contenidos en el Manual de Modificaciones Presupuestarias y otras disposiciones que emanen de dicho Ministerio.

En el caso de las transferencias tipo **INTRA 1**, deberán ser resueltas en un plazo no mayor a diez (10) días calendario computados a partir de la fecha en que la documentación de respaldo y los trámites previos respectivos se encuentren concluidos satisfactoriamente.

Todas las modificaciones o ampliaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de cada año, su distribución analítica y el destino de los gastos ejecutados, que correspondan a desastres causados por eventos naturales o emergencias declaradas como tal, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 26 de la Ley, deberán publicarse en los sitios web de cada institución pública y en el que para el efecto determine el Ministerio de Finanzas Públicas, en un plazo no mayor a 15 días posteriores a su ejecución, a efecto que esté a disposición de la ciudadanía las distintas acciones de gobierno para su auditoria social.

Las entidades públicas de inversión antes de gestionar una modificación presupuestaria o reprogramación de obras, relacionada con la modificación o sustitución de proyectos con asignación presupuestaria, según lo que permita la Ley de Presupuesto vigente, deberán atender lo siguiente:

a) Modificación de proyectos: solicitar a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia la emisión de una nueva evaluación técnica que avale la pertinencia de la modificación. Para el efecto, adjuntará el correspondiente documento de justificación; la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia analizará la documentación y emitirá la opinión técnica correspondiente. Si la opinión técnica es Aprobado, la entidad registrará la modificación en el Sistema de Información Nacional de Inversión Pública –SINIP-; y,

b) Sustitución de proyectos: Cuando la modificación presupuestaria o la reprogramación de obras conlleve la sustitución de proyectos, la entidad pública de inversión debe ingresar o actualizar la información del o los proyectos nuevos o de arrastre en el SNIP y cumplir con lo establecido en las normas para la evaluación técnica correspondiente y presentar la documentación una vez aprobada la modificación presupuestaria o la reprogramación de obras, según el procedimiento establecido en la Ley de Presupuesto vigente para cada caso.

ARTÍCULO 37. MEDIDAS DE AJUSTE PRESUPUESTARIO. Cuando el Ministerio de Finanzas Públicas de conformidad con el Artículo 28 de la Ley, determine la aplicación de medidas de ajuste presupuestario, deberá informar a las instituciones dentro de los 5 días hábiles siguientes y publicarlas en la página web de dicho Ministerio.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 38. EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA Y GESTIÓN POR RESULTADOS. Las instituciones públicas centrarán sus acciones estratégicas hacia el logro de resultados. A partir de dichos resultados, se determinarán los productos que deben ser provistos y las necesidades de financiamiento.

El ciudadano y el logro alcanzado en su favor, es el principio fundamental y el eje articulador de la gestión por resultados del presupuesto público.

Las unidades de administración financiera, en conjunto con las unidades de planificación de cada entidad, centralizarán la información sobre la ejecución de sus respectivos presupuestos; para ello deberán:

a) Determinar, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, que se articularán según principios básicos de causalidad basada en evidencia y en función de los resultados previstos, con apego a las normas técnicas que para el efecto emita la Dirección Técnica del Presupuesto;

b) Apoyar la creación y operación de centros de medición y gestión en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición. Tal medición se estructurará en función de los productos previstos con el fin de que la gestión de los recursos financieros, el aprovisionamiento de materiales y suministros y demás insumos, permitan alcanzar las metas establecidas y los resultados esperados en favor de la población. La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros;

c) Establecer una agenda de medición de indicadores de resultados inmediatos e intermedios con criterios de relevancia, claridad y pertinencia;

d) Los indicadores deberán definirse en el marco del modelo lógico de la intervención estratégica con el fin de evidenciar el avance sobre la cadena de resultados;

e) Informes de gestión;

(i) Presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los primeros 15 días hábiles de los meses de mayo, septiembre y enero, un informe del cuatrimestre inmediato anterior a dichas fechas, sobre la gestión de los productos previstos en función de los resultados preestablecidos, incluyendo el avance de los programas, subprogramas y proyectos, así como sobre la asistencia financiera y los ingresos percibidos en forma analítica y debidamente codificados, en los formatos y conforme instructivos y metodologías que dicha Dirección proporcione; y,

(ii) En cuanto al presupuesto de inversión, deberán presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en los primeros 10 días de cada mes, el informe correspondiente al mes inmediato anterior, indicando el avance físico y financiero de los proyectos. Cuando aplique, el informe sobre la gestión de los productos previstos será remitido a la Dirección Técnica del Presupuesto.

f) La evaluación presupuestaria se practicará con base a la provisión de los productos estratégicos establecidos y en función de los resultados logrados, incluyendo la eficiencia de la ejecución física y financiera institucional. Las instituciones públicas sin excepción se someterán a los procesos de evaluación presupuestaria y de gestión por resultados que determine el ente rector quedando obligadas a facilitar tales procesos.

ARTÍCULO 39. SEGUIMIENTO ESPECIAL DEL GASTO Y CLASIFICADORES TEMÁTICOS. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 Quáter de la Ley, las instituciones públicas bajo su responsabilidad, reportarán al Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de las plataformas informáticas que para el efecto se pongan a disposición, las estructuras presupuestarias que den respuesta a los clasificadores temáticos.

Además de la información financiera y física que requiere el Sistema Integrado de Administración Financiera, las entidades deberán informar sobre los objetivos, metas, población beneficiaria por género, etnia, edad y ubicación geográfica, incluyendo los obstáculos encontrados y los resultados alcanzados.

Las instituciones públicas deberán rendir la información dentro de los siguientes 10 días al vencimiento de cada cuatrimestre. El del tercer cuatrimestre corresponderá al informe anual.

CAPÍTULO VII

DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 40. TRATAMIENTO DE COMPROMISOS NO DEVENGADOS. Las unidades de administración financiera, previa evaluación y procedencia

del compromiso adquirido, serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior, en un plazo que no exceda de 6 meses.

La Unidad de Planificación de cada entidad será la responsable de efectuar la reprogramación de metas correspondientes en los términos y condiciones establecidas en ley.

ARTÍCULO 41. TRATAMIENTO DE GASTOS DEVENGADOS NO PAGADOS. El Ministerio de Finanzas Publicas procederá a cancelar los gastos devengados y no pagados al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, con cargo a las disponibilidades de fondos del siguiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 42. SALDOS DE EFECTIVO. Las Instituciones, entidades, órganos y dependencias a que se refiere el Artículo 38 de la Ley deberán trasladar los saldos de efectivo sin necesidad de requerimiento y en el tiempo establecido, a la Cuenta Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional, y a las cuentas específicas constituidas por la Tesorería Nacional cuando se trate de recursos externos. La Contraloría General de Cuentas verificará su cumplimiento.

El Ministerio de Finanzas Públicas a través de Tesorería Nacional, podrá solicitar por escrito a las Entidades indicadas, el cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 38 de la Ley.

CAPÍTULO VIII

PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 43. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO. Para efectos de lo que dispone el Artículo 40 de la Ley, el Acuerdo Gubernativo que apruebe el presupuesto de las entidades descentralizadas y autónomas, con las excepciones que establece la Ley, será refrendado por el Ministro de Finanzas Públicas y por el titular del Ministerio que sirve de vínculo entre la Institución y el Organismo Ejecutivo; de no existir dicho vínculo, el acuerdo gubernativo será refrendado únicamente por el titular del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 44. MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS. Toda ampliación o disminución presupuestaria, deberán someterse a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Los cambios en las fuentes de financiamiento a que se refiere la literal c) del Artículo 41 de la Ley, se tramitarán de la siguiente forma:

1) Las fuentes de origen tributario y recursos de la colocación de bonos del Tesoro, con opinión de la Dirección Técnica del Presupuesto;

2) Los recursos de préstamos y donaciones, con opinión de la Dirección de Crédito Público. Esta opinión no será necesaria cuando se trate de préstamos o donaciones de apoyo presupuestario o de modificaciones dentro de un mismo préstamo o donación; y,

3) Dichas opiniones deberán ser aprobadas por el Despacho Ministerial de Finanzas Públicas.

Todas las modificaciones presupuestarias deberán estar debidamente justificadas y cumplirán con las normas, procedimientos y manuales vigentes del Ministerio de Finanzas Públicas.

Las entidades autónomas establecerán sus propios sistemas de modificaciones y transferencias presupuestarias.

ARTÍCULO 45. INFORMES DE GESTIÓN. Las instituciones a que se refieren los Artículos 39, 42 y 42 Bis de la Ley, deberán cumplir con la elaboración de los informes a que hace referencia el Artículo 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46. LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA. Las entidades descentralizadas y autónomas a que se refiere este capítulo, incluyendo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Escuela Nacional Central de Agricultura y las Municipalidades, dentro de los plazos establecidos a los que se refieren los Artículos 42 y 50 de la Ley; deberán presentar a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, la liquidación de sus respectivos presupuestos y los estados financieros correspondientes. La liquidación debe contener los estados y cuadros mencionados en los Artículos 50 y 51 de este Reglamento, en lo que les fuere aplicable.

ARTÍCULO 47. EMPRESAS CON CAPITAL MAYORITARIO ESTATAL. Para efectos de lo que establece el Artículo 45 de la Ley, y para lograr la integralidad y la consolidación de la información del sistema presupuestario del Sector Público, las empresas con capital mayoritario del Estado, deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, sobre el origen, montos y destino regional y sectorial de su inversión, programado y ejecutado anualmente.

CAPÍTULO IX

PRESUPUESTO DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA. Los presupuestos y los informes a que se refiere el Artículo 47 de la Ley, deberán ser presentados en la forma siguiente:

1. A más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda el presupuesto aprobado; y,

2. El informe de su gestión presupuestaria del ejercicio fiscal anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del presente reglamento.

CAPÍTULO X

CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 49. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD DEL ESTADO. En cumplimiento de lo que establece el Artículo 49 de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado emitirá las Normas de Contabilidad Integrada Gubernamental para el Sector Público no financiero.

ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO Y CIERRE CONTABLE. La liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y el Cierre Contable de cada ejercicio fiscal que, conforme al Artículo 49 literales g) y h) de la Ley debe formular el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Contabilidad del Estado, contendrá como mínimo:

a) Balance General del Estado;

b) Estado de Resultados;

c) Otros Estados Financieros que se consideren convenientes; y,

d) Estados de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 51. ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS INFORMES. De conformidad con el Artículo 50 de la Ley, para efectos de consolidación financiera del Sector Público de Guatemala, los Organismos del Estado, las entidades descentralizadas y autónomas, deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado, la información siguiente:

a) Los Estados Financieros y demás cuadros anexos que se formulen con motivo del cierre del ejercicio contable anterior; y,

b) Otros informes y documentos que la Dirección de Contabilidad del Estado les requiera.

ARTÍCULO 52. CUENTAS INCOBRABLES. Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 52 de la Ley, la declaratoria de incobrabilidad de las carteras crediticias de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, por parte de los respectivos fiduciarios, podrá sujetarse de manera supletoria a los criterios establecidos en el Manual para la Administración de Fondos en Fideicomiso.

ARTÍCULO 53. DONACIONES EN ESPECIE. Los Organismos del Estado, empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas incluyendo las municipalidades, serán los responsables de registrar directamente las donaciones en especie en el Sistema de Contabilidad Integrada vigente que utilice la institución.

Las donaciones en especie (bienes, productos y servicios), se registrarán únicamente en forma contable sin afectar presupuesto.

Cuando la recepción de los bienes, productos o servicios donados requieran gastos o contrapartidas de recursos estatales, éstos deberán ser registrados presupuestariamente por la entidad beneficiaria.

Los Organismos del Estado, empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas incluyendo las municipalidades, deberán informar mediante certificación de inventario a la Dirección de Bienes del Estado, a más tardar treinta (30) días calendario después de haber recibido las aportaciones o donaciones en especie internas o externas con o sin aporte nacional que incrementen el patrimonio del Estado.

En el caso de las donaciones que ingresen a almacén, los Organismos del Estado, empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades, remitirán semestralmente la información certificada a la unidad especializada del Ministerio de Finanzas Públicas, para su conocimiento y archivo, según el procedimiento establecido en el manual correspondiente.

Los procesos antes indicados serán normados por medio del reglamento específico de donaciones.

En el caso de las empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades, deberán elaborar los manuales correspondientes, con base a lo estipulado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 54. ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN DE DONACIONES. Para dar cumplimiento a los Artículos 53 y 53 Bis de la Ley, se atenderá lo siguiente:

a) El Ministerio de Finanzas Públicas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborarán de manera conjunta un reglamento específico de aprobación, recepción, registro y ejecución de donaciones, el cual será de observancia obligatoria por parte de las instancias ejecutoras;

b) Los programas y/o proyectos de inversión pública que forman o no capital fijo, a financiarse con fondos de la cooperación internacional no reembolsable, deberán formularse de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública;

c) Los programas y/o proyectos a financiarse con fondos de cooperación internacional no reembolsable, deberán observar los lineamientos de la Política de Cooperación no reembolsable, cumpliendo con la alineación a las prioridades nacionales sectoriales y territoriales, promoviendo la ejecución a través de la institucionalidad pública financiera y administrativamente. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en el plazo de 15 días hábiles, una vez cumplidos los requisitos para tal efecto, emitirá opinión favorable al expediente.

Una vez cumplidos los requisitos de aceptación y aprobación, todo convenio de donación deberá ser aprobado por la entidad beneficiaria por Acuerdo Ministerial, cuando la donación sea a favor de un Ministerio, y, por resolución, para el caso de las Secretarías, entidades autónomas, descentralizadas y empresas públicas.

ARTÍCULO 55. INFORMES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO. Los informes de avance físico y financiero a que hace referencia el Artículo 53 Bis de la Ley, deben ser enviados de acuerdo a los formatos establecidos por el ente rector.

Para dar cumplimiento al Artículo 53 Bis de la Ley, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborará un formato con información mínima del contenido del Informe de Avance Físico y Financiero, para la presentación bimestral de programas y proyectos que se financien con fondos de cooperación internacional no reembolsable; este formato es de observancia obligatoria por parte de las entidades ejecutoras, el cual será revisado y actualizado anualmente según sea necesario.

CAPÍTULO XI

DEL SISTEMA DE TESORERÍA

ARTÍCULO 56. OBJETIVO DEL SISTEMA DE TESORERÍA. El objetivo del Sistema de Tesorería es gestionar eficientemente la liquidez del Tesoro Público, contribuyendo al equilibrio y saneamiento de las Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional definirá los principios, órganos, normas, procedimientos y desarrollará los mecanismos que garanticen la disponibilidad de los fondos del Estado, la programación de los recursos financieros y la determinación de los montos de financiamiento temporal con el fin de mantener un ritmo constante en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Para este propósito, la Tesorería Nacional coordinará sus acciones con otras dependencias vinculadas al Sistema de Administración Financiera.

ARTÍCULO 57. REGISTROS DE TESORERÍA. Además de las atribuciones especificadas en el Artículo 55 de la Ley, a la Tesorería Nacional le corresponde bajo su exclusiva responsabilidad, efectuar el pago de las obligaciones contenidas en el presupuesto de egresos del Estado, los cuales se registrarán automáticamente en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN).

ARTÍCULO 58. FLUJO DE CAJA. Con el propósito de programar y controlar los ingresos y pagos correspondientes al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, la Tesorería Nacional en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, elaborará el flujo de caja, que permitirá evaluar la recaudación de ingresos y orientar las cuotas de pago cuya vigencia será de un año.

ARTÍCULO 59. FONDO COMÚN. La Tesorería Nacional en su calidad de administradora del Fondo Común y de las cuentas que lo integran, podrá utilizar temporalmente los saldos dentro del mismo ejercicio fiscal, siempre que garantice su disponibilidad cuando sean requeridos por la respectiva institución titular. Lo anterior se hará con la autorización previa del Despacho Ministerial de Finanzas Públicas, siendo el Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria -COPEP- quien apruebe los montos con recursos de diversas fuentes y entidades constituidos en la Cuenta Única del Tesoro -CUT-, conforme la programación de caja.

ARTÍCULO 60. EJECUCIÓN DE LOS PAGOS. La Tesorería Nacional a través del Fondo Común-Cuenta Única Nacional, pagará las obligaciones del Estado, directamente a cada beneficiario, pudiendo utilizar para ello el Sistema Bancario Nacional.

Los pagos deben estar amparados por un Comprobante Único de Registro -CUR-, firmado por los autorizadores de egresos de cada unidad ejecutora, quienes serán los responsables de la información suministrada y rendirán cuentas ante el ente fiscalizador del Estado.

Para la autorización de transferencias de fondos y para el manejo de las cuentas girables con cheque, constituidos por las dependencias del Estado en el Banco de Guatemala y en los bancos del sistema, tanto los oficios que contengan las respectivas instrucciones para transferir fondos, como los cheques que se emitan con cargo a tales cuentas, deberán estar firmados autógrafamente por dos funcionarios debidamente autorizados y que tengan firma registrada en el banco que se trate.

Asimismo, podrán autorizarse transferencias de fondos por medio de firmas electrónicas, a través de sistemas automatizados, que se implementen para tal efecto y efectuar pagos por cualquier otro medio electrónico establecido por el sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 61. PROGRAMA ANUAL DE CAJA. El Programa Anual de Caja será elaborado por la Tesorería Nacional y se fundamentará en la proyección de los ingresos y en la programación de las obligaciones de pago, para mantener el equilibrio financiero en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

ARTÍCULO 62. LETRAS DE TESORERÍA. La emisión de Letras de Tesorería será autorizada por Acuerdo Gubernativo a iniciativa del Ministerio de Finanzas Públicas, previa opinión favorable de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas. Con autorización previa del Despacho Ministerial de Finanzas Públicas, el Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria -COPEP-, aprobará el valor total y fecha de la emisión, su valor nominal, los plazos de vencimiento, los mecanismos para su redención, y cualquier otra característica requerida para su correcta identificación.

Asimismo, la negociación y colocación de dichos títulos será responsabilidad de la Comisión específica que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de las ofertas que se reciban, para la emisión y colocación de bonos del tesoro. La Tesorería Nacional en coordinación con la Dirección de Crédito Público, serán los responsables de realizar las gestiones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 63. VENCIMIENTO Y PAGO DE LAS LETRAS DE TESORERÍA. La redención de las Letras de Tesorería es una operación de caja; los costos financieros se efectuarán con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Para garantizar el pago oportuno de los vencimientos de las Letras de Tesorería, la Dirección de Crédito Público en coordinación con la Tesorería Nacional, efectuarán la provisión de fondos necesarios a través del Fondo Global de Amortización.

ARTÍCULO 64. FONDOS ROTATIVOS. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Tesorería Nacional, podrá autorizar el funcionamiento de Fondos Rotativos de acuerdo al Reglamento y al Manual específico que emita dicho Ministerio. La Tesorería Nacional podrá asignar la disponibilidad de recursos para el funcionamiento de fondos rotativos, utilizando los medios de pago establecidos en el Artículo 60 del presente Reglamento, los cuales podrán ser utilizados de igual manera para realización de pagos con cargo a dichos fondos.

ARTÍCULO 65. ANTICIPOS. La Tesorería Nacional de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 Ter de la Ley, podrá otorgar anticipos de acuerdo a los manuales respectivos, y a través de la página Web del Ministerio de Finanzas Públicas se publicarán los Comprobantes Únicos de Registro –CUR- correspondientes.

ARTÍCULO 66. INFORMES DE ENTIDADES FINANCIERAS. Los informes a que se refiere el Artículo 59 de la Ley, deberán ser rendidos directamente a las Dependencias especializadas del Ministerio de Finanzas Públicas que corresponda.

ARTÍCULO 67. IMPLEMENTACIÓN DE CAJA ÚNICA. La implementación de la Caja Única, se hará de conformidad con el procedimiento que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas. Para tal efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas, aprobará las regulaciones, manuales de funcionamiento y programación de las entidades que se incorporarán a la Caja Única.

ARTÍCULO 68. TRANSFERENCIAS A ENTIDADES. La Tesorería Nacional pagará las transferencias corrientes y de capital a las Entidades Receptoras del Organismo Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Descentralizadas, Autónomas y otras Dependencias del Sector Público integradas al sistema de Caja Única, dichos pagos tendrán afectación presupuestaria y simultáneamente se registrará un pasivo a favor del titular de los recursos, el cual se regularizará en el momento en que la Tesorería Nacional cancele obligaciones por cuenta del titular o le transfiera recursos para manejo del fondo rotativo.

ARTÍCULO 69. REGISTRO DE LA TITULARIDAD DE LOS RECURSOS. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio del Sistema de Contabilidad Integrada

(SICOIN) llevará control y registro de la disponibilidad de recursos depositados en el Fondo Común -Cuenta Única Nacional- a favor de las respectivas entidades titulares, para el efecto constituirá cuentas corrientes por entidad, las que podrán ser consultadas por el titular a través del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), sistemas informáticos y otros medios que se establezcan.

ARTÍCULO 70. PROGRAMACIÓN DE CAJA. Las Entidades integradas al sistema de Caja Única deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas la programación de caja, en la forma que se defina en el manual de funcionamiento. Para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas pondrá a disposición los sistemas informáticos y otros medios que se establezcan. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria -COPEP- y la Tesorería Nacional, garantizarán la oportuna disponibilidad de los recursos que se incluyan en la programación.

ARTÍCULO 71. LIQUIDACIÓN DE PAGOS. La Tesorería Nacional a través del sistema bancario nacional liquidará los pagos ordenados por las Entidades integradas al sistema de Caja Única, por medio del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN) o del sistema que se establezca. La responsabilidad de los pagos corresponde a los Autorizadores de Egresos de las Entidades.

CAPÍTULO XII

DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 72. DESTINO DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO. Para la aplicación de lo establecido en el Artículo 61 bis de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá la normativa correspondiente.

Dentro de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 61 de la Ley, no se considerarán gastos corrientes u operativos los destinados a ejecutar programas con financiamiento externo financiados por organismos bilaterales o multilaterales de crédito.

ARTÍCULO 73. ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO. Las funciones establecidas en el Artículo 62 de la Ley, serán desarrolladas a través de la Dirección de Crédito Público.

Con relación a lo establecido en la literal c) del Artículo 62 de la Ley, dicha competencia se realizará a través de los sistemas de gestión gubernamental y los informes de avance físico y financiero que remitan las unidades ejecutoras que deberán incluir un informe comparativo sobre los avances físicos y financieros, debidamente verificado por la unidad administrativa y avalado por la máxima autoridad de la institución. Dicho informe podrá ser generado por los sistemas que para el efecto se desarrollen.
La supervisión a que se hace referencia en la literal j), del Artículo 62 de la Ley, se realizará a través del Sistema de Contabilidad Integrado (SICOIN), y otros sistemas, debiendo identificar cada entidad ejecutora las operaciones con el código de fuente específica.

ARTÍCULO 74. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. En relación a lo establecido en el Artículo 64 de la Ley, se entenderá por operaciones de Crédito Público, aquellas que cuenten con la aprobación del Congreso de la República, según lo establecido en el Artículo 171 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dicha aprobación aplica para las entidades descritas en el segundo párrafo del Artículo 61 de la Ley.

ARTÍCULO 75. RENEGOCIACIÓN DE PRÉSTAMOS EXTERNOS. Cuando se trate de Proyectos de Inversión Pública, si en el trascurso de dos años, no se reporte avance físico y financiero en el Sistema Nacional de Inversión Pública –SNIP-, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, enviará al Ministerio de Finanzas Públicas, el reporte correspondiente, para los efectos de lo establecido en el Artículo 61 Bis de la Ley.

En el caso de las renegociaciones de préstamos externos, referidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas con la finalidad de facilitar la coordinación de las acciones, remitirá copia a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

ARTÍCULO 76. PAGO POR SERVICIO DE DEUDA PÚBLICA. De conformidad con el primer párrafo del Artículo 66 de la Ley, se entenderá que el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública, comprenden el pago de comisiones financieras derivadas de los costos del servicio de la deuda pública, así como los inherentes que se generen a favor del Agente Financiero del Estado.

Las entidades ejecutoras de préstamos externos, a través de sus Unidades de Administración Financiera –UDAF-, deberán presentar a la Dirección de Crédito Público a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la estimación anual del presupuesto del siguiente ejercicio fiscal, tanto de recursos externos reembolsables, como de sus contrapartidas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, lo referente a recursos externos no reembolsables, enviando copia al Ministerio de Finanzas Públicas. En ambos casos deberán incluir una justificación de las estimaciones propuestas, considerando las disponibilidades de recursos existentes para el efecto.

ARTÍCULO 77. FONDO DE AMORTIZACIÓN. Para efectos de lo que establece la literal a) del Artículo 66 de la Ley, el fondo de amortización está integrado por cuentas fiscales de activos que administra el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado, para pagar la deuda pública originada por la emisión de títulos valores y préstamos. El aprovisionamiento de este fondo se realizará de la siguiente forma:

a. Para el pago de la deuda pública de títulos valores, el Banco de Guatemala separará de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional, los montos que se establezcan en el plan de aprovisionamiento elaborado por la Dirección de Crédito Público en coordinación con Tesorería Nacional y el Banco de Guatemala; y,

b. Para el pago de la deuda originada por préstamos aprobados por el Congreso de la República, el Banco de Guatemala separará de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional o de la cuenta que se le indique, según fuente financiera, los montos que se establezcan en el plan de aprovisionamiento elaborado por la Dirección de Crédito Público en coordinación con Tesorería Nacional y el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 78. INCUMPLIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA. Conforme a la literal d) del Artículo 66 de la Ley, cuando la entidad deudora no cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con el pago de la cuota correspondiente al Organismo acreedor, deberá informar a la Dirección de Crédito Público de este Ministerio, con dos meses de anticipación al vencimiento de la fecha de pago, para que se proceda a suscribir el convenio de reconocimiento de deuda con la garantía pertinente. Dicho convenio debe suscribirse en todos los casos antes que se realice el pago a cuenta de la entidad deudora.

En caso de incumplimiento del convenio suscrito, el Ministerio de Finanzas Públicas no autorizará a la entidad deudora a realizar los trámites necesarios para efectuar nuevas operaciones de crédito público y el ente rector deberá trasladar el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 79. OPINIONES TÉCNICAS. Para el efecto de la opinión técnica que de conformidad con el Artículo 67 de la Ley debe emitir el Ministerio de Finanzas Públicas, la máxima autoridad de dicho Ministerio designará las Direcciones y Dependencias que deberán proporcionar los elementos técnicos en cada ámbito de competencia, entre los cuales al menos deberán estar incluidos la relación de la operación con la política fiscal vigente, con la sostenibilidad de la deuda y su efecto en la composición y los riesgos del conjunto de operaciones de crédito público. Sobre la base de esos elementos la autoridad máxima o el funcionario designado emitirá la opinión correspondiente.

ARTÍCULO 80. CONTRATACIÓN DE PERSONAL CON FONDOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO. Los funcionarios y empleados públicos que administren y manejen fondos provenientes del financiamiento externo serán contratadas con cargo a los renglones presupuestarios 011, Personal permanente ó 022, Personal por contrato, a efecto de que sean responsables y cuentadantes en su gestión y administración ante la Contraloría General de Cuentas e incluirán los que desarrollen funciones de Dirección, Coordinación o administración del Proyecto, Jefe Financiero, o de Adquisiciones u otros equivalentes.

Para las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, la Oficina Nacional de Servicio Civil deberá emitir la normativa correspondiente.

Los proyectos que administran préstamos y donaciones no suscribirán contratos utilizando renglones de grupo 0, Servicios personales, para el pago de asesores, consultores y cualquier tipo de contratación de personal, excepto las contrataciones con cargo al renglón de gasto 081, Personal administrativo, técnico, profesional y operativo, y lo estipulado en el primer párrafo de este Artículo.

Las contrataciones que se realicen a través del sub grupo 18, Servicios técnicos y profesionales se harán únicamente por producto intermedio y final. Los pagos con cargo a este sub grupo de gasto no se podrán realizar en partes alícuotas.

ARTÍCULO 81. LIMITE DE ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONÓMAS NO FINANCIERAS. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Crédito Público, establecerá para cada caso en particular que requiera garantía soberana, el límite del endeudamiento a que puedan comprometerse cada una de las entidades descentralizadas y autónomas, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Monto y perfil de la deuda ya contraída;

b) Monto y perfil de las nuevas obligaciones a contraer;

c) Situación patrimonial de la entidad; y,

d) Estado de origen y aplicación de fondos reales y proyectados que garanticen el periodo de duración y el monto del endeudamiento.

La solicitud del límite de endeudamiento referente a las municipalidades se regirá por la normativa legal correspondiente.

ARTÍCULO 82. EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DE LOS TÍTULOS VALORES. El Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero emitirá el o los Certificados Representativos Globales de los títulos valores, ante requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas.

Los procesos de negociación y colocación de títulos valores serán realizados de conformidad a la programación y procedimientos que establezca y le notifique el Ministerio de Finanzas Públicas, así como el contrato de Agente Financiero respectivo establecido por ambas partes.

En el caso de colocaciones de títulos valores realizadas en el mercado nacional, el agente financiero remitirá al Ministerio de Finanzas Públicas, las posturas de los inversionistas, para ser sometidas a consideración de la Comisión de Calificación de Posturas de Títulos Valores Públicos, contemplada en la normativa respectiva.

De los resultados de la adjudicación de títulos valores correspondientes al mercado nacional, que apruebe el Ministerio de Finanzas Públicas, será informado el Agente financiero, quien a su vez procederá a hacer del conocimiento de los inversionistas, los cuales al ser adjudicados procederán a trasladar los recursos financieros, en tanto el Agente Financiero procederá a emitir los títulos valores a los inversionistas, a través de los cuales sean representados los bonos del tesoro o letras del tesoro.

Para las colocaciones de títulos valores que se realicen en el mercado internacional, el Ministerio de Finanzas Públicas recibirá las posturas de los inversionistas, de conformidad a las prácticas internacionales, y procederá a adjudicar de manera que convenga a los intereses del Estado y según la situación del mercado financiero internacional.

El agente financiero brindara la información y documentación de respaldo de las operaciones que requiera el Ministerio de Finanzas Públicas, relativas a la ejecución de los procesos de emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de la deuda titularizada que realice.
El Ministerio de Finanzas Públicas establecerá la comisión de servicio de agente financiero, siendo realizado el pago en forma mensual, de acuerdo a los costos de operación que deriven de los procesos de emisión, negociación, colocación y pago del servicio de los títulos valores, y atendiendo las prácticas de estándares internacionales.

La Dirección de Crédito Público como ente rector del sistema de crédito público, establecerá y programará los procesos y procedimientos relativos a la emisión, negociación, colocación y pago de Bonos del Tesoro, los cuales serán ejecutados por el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 83. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y ENTIDADES PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO EL PAGO DE SU SERVICIO RESPECTIVO. El Ministerio de Finanzas Públicas programará y definirá los lineamientos para la elaboración de las bases de contratación de los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias para la emisión, negociación, colocación y pago del servicio de la deuda titularizada, incluyendo las calificadoras de riesgo. Para el efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dará su aprobación.

El Agente Financiero ejecutará los procesos de convocatoria, selección y contratación de las entidades o servicios requeridos.

El proceso de selección consistirá en invitar a varios oferentes para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometiendo las mismas a evaluación por parte de la o de las comisiones nombradas para el efecto. La o las comisiones elaborarán el informe correspondiente, a través del cual recomendarán los servicios y las entidades nacionales e internacionales a contratar, con base en la evaluación realizada. El informe anterior deberá ser trasladado al Ministerio de Finanzas Públicas para aprobación de la autoridad superior.

ARTÍCULO 84. CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS GLOBALES. Las características y contenido de los Certificados Representativos Globales serán definidos en los reglamentos para la emisión, negociación, colocación y pago del servicio de los Bonos del Tesoro y de Letras de Tesorería de la República de Guatemala, respectivamente.

ARTÍCULO 85. REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE EMISIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los requisitos y características que deben contener los títulos valores, son los siguientes:

A. Los certificados representativos físicos podrán ser impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

a) Denominación: Certificado Representativo de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;

b) Numeración: Correlativa;

c) Forma de emisión: A la orden;

d) Valor nominal;

e) Lugar y fecha de emisión;

f) Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago;

g) Tasa de interés anual, cuando corresponda; y,

h) Firma o facsímile de la firma del Ministro de Finanzas Públicas.

II. En el reverso:

a) Plan de pagos de capital y de intereses, cuando corresponda; y,

b) Área para estampar endosos.

B. Certificado Representativo Registrado Electrónicamente en Custodia en el Banco de Guatemala: Es el registro electrónico efectuado en sistemas informáticos del Agente Financiero, a favor de un inversionista, que representa su inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o en Letras de Tesorería.

El documento que acredita la titularidad de la inversión será la Constancia de Registro Electrónico extendida en medio impreso o electrónico por el Agente Financiero.

La constancia de registro electrónico contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Número de inversión;

b) Nombre, denominación o razón social del inversionista;

c) Valor nominal;

d) Lugar y fecha de emisión;

e) Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago;

f) Tasa de interés anual, cuando corresponda; y,

g) Frecuencia de pago de intereses, cuando corresponda.

La constancia de registro electrónico podrá ser extendida en medios impresos, por medio de un mensaje electrónico cifrado o por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con el Agente Financiero.

La constancia de registro electrónico no surtirá más efecto que el de acreditar la titularidad de los derechos de una o varias inversiones en bonos del tesoro; en consecuencia, dicha constancia no constituirá título valor y no podrá ser negociada.

C. Anotaciones en Cuenta: Cuando los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se representen por medio de anotaciones en cuenta, éstas se regirán por lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías y por otras disposiciones legales que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 86. ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES POR PRECIO. De conformidad a las condiciones de mercado, la colocación de títulos valores podrá ser realizada por precio; el valor nominal de la inversión podrá ser mayor, menor o igual al financiamiento obtenido de los inversionistas. En el caso de la adjudicación a un precio menor, el valor nominal de la inversión será mayor al financiamiento obtenido, siendo caso contrario para la adjudicación a un precio mayor.

CAPÍTULO XIII

DE LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 87. FIDEICOMISOS. La constitución, modificación, extinción y liquidación de los contratos de fideicomiso constituidos con fondos públicos, así como los procedimientos para su administración, ejecución y rendición de cuentas, se regirán por lo establecido en la normativa específica vigente, y lo que se regule en el Manual para la Administración de Fondos en Fideicomiso que emita el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 88. RESPONSABLES. Las autoridades superiores de las entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, conjuntamente con los encargados de las Unidades Ejecutoras son responsables de brindar informes al Ministerio de Finanzas Públicas de conformidad con el contenido, periodicidad y en los formatos que establezca la normativa específica vigente y el Manual para la Administración de Fondos en Fideicomiso. Asimismo deberán gestionar

ante los fiduciarios la obtención de la información que sea requerida por los órganos gubernamentales de fiscalización y control.

Los fiduciarios deberán presentar oportunamente la información y documentación de respaldo que se les requiera para dar cumplimiento a los informes y reportes que establece la Ley, así como proporcionar información a los órganos gubernamentales de fiscalización y control, y archivar y custodiar la documentación de respaldo de las operaciones financieras y contables que realicen. Estas obligaciones deben incluirse en los contratos de fideicomiso que suscriban las entidades a que se refiere el Artículo 2 de la Ley a partir de la vigencia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 89. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS. Los fideicomisos a que hace referencia el Artículo 2, literal g) de la Ley, que tengan asignación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal vigente, deberán contar con una Unidad Ejecutora específica, designada por la Autoridad Superior de la entidad responsable, la que está obligada a:

a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto; y,

b) Operar el Sistema Integrado de Administración Financiera.

Para efectos del cumplimiento de lo que establece el último párrafo del Artículo 30 Ter de la Ley, la obligación del registro en el módulo de gestión de contratos corresponde exclusivamente a contratos de infraestructura, mantenimiento y supervisión de obras. Las unidades ejecutoras serán responsables del registro de sus contratos en el módulo correspondiente y presentar certificación de dicho registro al Ministerio de Finanzas Públicas, como requisito previo a solicitar un nuevo anticipo de recursos, de conformidad con el procedimiento establecido en el manual específico emitido por dicho ministerio.

Para efectos de lo que establece el Artículo 33 Ter de la Ley, el Manual para la Administración de Fondos en Fideicomiso desarrollará los procesos para que las Unidades Ejecutoras puedan cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

De los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado vigente, para ser ejecutados a través de la figura del fideicomiso, sólo se podrá disponer según los fines establecidos en los contratos respectivos, por lo que no están sujetos al procedimiento de reintegro que establece el Artículo 38 de la Ley.

ARTÍCULO 90. ADECUACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y REGLAMENTOS DE FIDEICOMISOS. Las Unidades Ejecutoras son responsables de verificar que los fiduciarios den cumplimiento a lo que establece el Artículo 33 Bis de la Ley, quedando obligadas a promover, en caso necesario, la modificación de los contratos de fideicomiso o sus normativas internas para que se ajusten a las modalidades de ejecución legalmente establecidas.

Los responsables deberán promover dentro del plazo de seis meses calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la modificación de tales contratos y normativas internas a fin de adecuarlos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 91. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. En referencia al Artículo 77 de la Ley, para la asignación y modificación de gastos de representación deberá aprobarse por medio de Resolución del Ministerio de Finanzas Públicas, cuando corresponda.

ARTÍCULO 92. LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO. En los casos en que en el texto del presente Reglamento dice "la Ley", debe entenderse que se refiere a la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA ENTIDADES DEL ESTADO. El procedimiento de la inscripción y registro de la posesión a que se refiere el Artículo 30 Bis de la Ley, se debe realizar de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley número 141-85 del Jefe de Estado. La Dirección de Bienes del Estado, extenderá las constancias que acrediten el trámite del expediente, para efectos de programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura. Dicha constancia no prejuzga el resultado del trámite.

ARTÍCULO 94. TASAS O COMISIONES DEL BANCO DE GUATEMALA. El Banco de Guatemala, conservará su derecho al reconocimiento de percibir tasas o comisiones en su función de agente financiero del Estado.

ARTÍCULO 95. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 240-98 de fecha 28 de abril de 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 96. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo entra inmediatamente en vigencia.

COMUNÍQUESE,

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA

María Castro
VICEMINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS
Encargada del Despacho

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-006-2014)-3-enero

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar la prórroga de Contratos por Servicios Personales, con cargo al renglón de gasto 022, Personal por Contrato, para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 542-2013

Guatemala, 30 de diciembre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno de la República de Guatemala, garantizar la continuidad de los programas, subprogramas, proyectos, actividades y obras que por mandato legal le corresponde desarrollar, por lo que es necesario que se establezcan mecanismos para que dentro del marco legal, le permitan prorrogar para el ejercicio fiscal dos mil catorce, los contratos por servicios personales con cargo al renglón de gasto 022 Personal por contrato, suscritos entre las dependencias del Organismo Ejecutivo con personas individuales cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

CONSIDERANDO:

Que además de facultar a las autoridades nominadoras de las instituciones de la Administración Central para que prorroguen los contratos de trabajo a que se refiere este Acuerdo, se hace imperativo normar que dicha prórroga, podrá efectuarse bajo su exclusiva responsabilidad y siempre que se cuente con la disponibilidad financiera para el efecto;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 182, 183 literales e) y q) y 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1. Facultar a las autoridades nominadoras de los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la República y Otras Instituciones de la Administración Central, para que bajo su estricta y exclusiva responsabilidad prorroguen para el ejercicio fiscal dos mil catorce, los contratos de trabajo por servicios personales que se pagan con las asignaciones programadas en el renglón de gasto 022 Personal por contrato.

Artículo 2. La prórroga de contratos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, quedará sujeta a las siguientes normas:

1. Los contratos tendrán que estar vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y para su prórroga deberá tener la correspondiente asignación en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil catorce, de la Institución que corresponda.

2. La prórroga procederá únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario que los servicios continúen brindándose durante el ejercicio fiscal dos mil catorce y siempre que prevalezcan las mismas condiciones que dieron origen a la suscripción del contrato en el ejercicio fiscal anterior. Por tal motivo queda expresamente prohibido:

   a) Incrementar los emolumentos o salarios estipulados en los contratos que se prorroguen;

   b) Incluir cláusula o cualquier tipo de condición de preaviso que limite a la autoridad nominadora el derecho de prescindir de los servicios, en el momento que la administración lo estime conveniente;

   c) Prorrogar los contratos suscritos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, en los cuales no se hubiere cumplido con exactitud y rigor con todas las estipulaciones previstas en las leyes y reglamentos, aplicables en su oportunidad, así como por el incumplimiento de las cláusulas establecidas en los mismos contratos; y,

   d) Prorrogar contratos cuya vigencia haya concluido antes de la fecha que se acuerde; en tal caso, si fuese necesario deberá suscribirse un nuevo contrato.

3. La prórroga se formalizará a través de la emisión de un Acuerdo Administrativo Interno, firmado bajo la exclusiva responsabilidad de la autoridad superior del Ministerio, Secretaría de la Presidencia o Institución de la Administración Central interesada, el cual deberá emitirse con fecha anterior a la terminación de la vigencia de los contratos que se prorrogan, y deberán contener como mínimo la siguiente información: número y fecha de suscripción de los contratos, nombre de las personas contratadas, datos de identificación de cada puesto, vigencia de la prórroga e integración del salario.

4. La emisión del citado Acuerdo será suficiente para legalizar la prórroga de contratos, por lo que no será necesaria la suscripción de actas, ni la emisión de formularios de movimiento de personal. Sin embargo, para efectos del registro y control correspondiente, cada Institución debe remitir copia certificada del respectivo Acuerdo de Prórroga a la Oficina Nacional de Servicio Civil y adicionalmente a las siguientes instancias: a) Las entidades que administren su nómina de sueldos y salarios, a la Unidad de Recursos Humanos o quien haga sus funciones; y, b) En el caso de las Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo a la Secretaría General de la Presidencia de la República. La presentación de la copia certificada del Acuerdo en referencia ante las instancias indicadas, deberá efectuarse a más tardar el catorce de enero de dos mil catorce, caso contrario se suspenderá el pago de salarios, sin responsabilidad alguna por parte del ente pagador.

5. Se deberá hacer constar que la prórroga de los contratos, no obligará a las autoridades nominadoras a mantener su vigencia durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, en virtud que podrán darlos por finalizados en cualquier momento y por ocurrir cualesquiera de las causas de terminación estipuladas en el contrato principal.

6. Se deberán exceptuar de la prórroga a que se refiere el presente Acuerdo, los contratos de trabajo por servicios personales cuya vigencia para el dos mil catorce no se justifican o no tengan sustentación, por cualesquiera de las siguientes razones:

   a) Cuando los programas, subprogramas, proyectos, actividades u obras hayan finalizado en el ejercicio fiscal dos mil trece;

   b) Cuando los puestos comprendidos en el renglón de gasto 022 Personal por contrato, no hayan sido legalmente creados o vencido el período de su vigencia, conforme a la disposición de la Oficina Nacional de Servicio Civil;

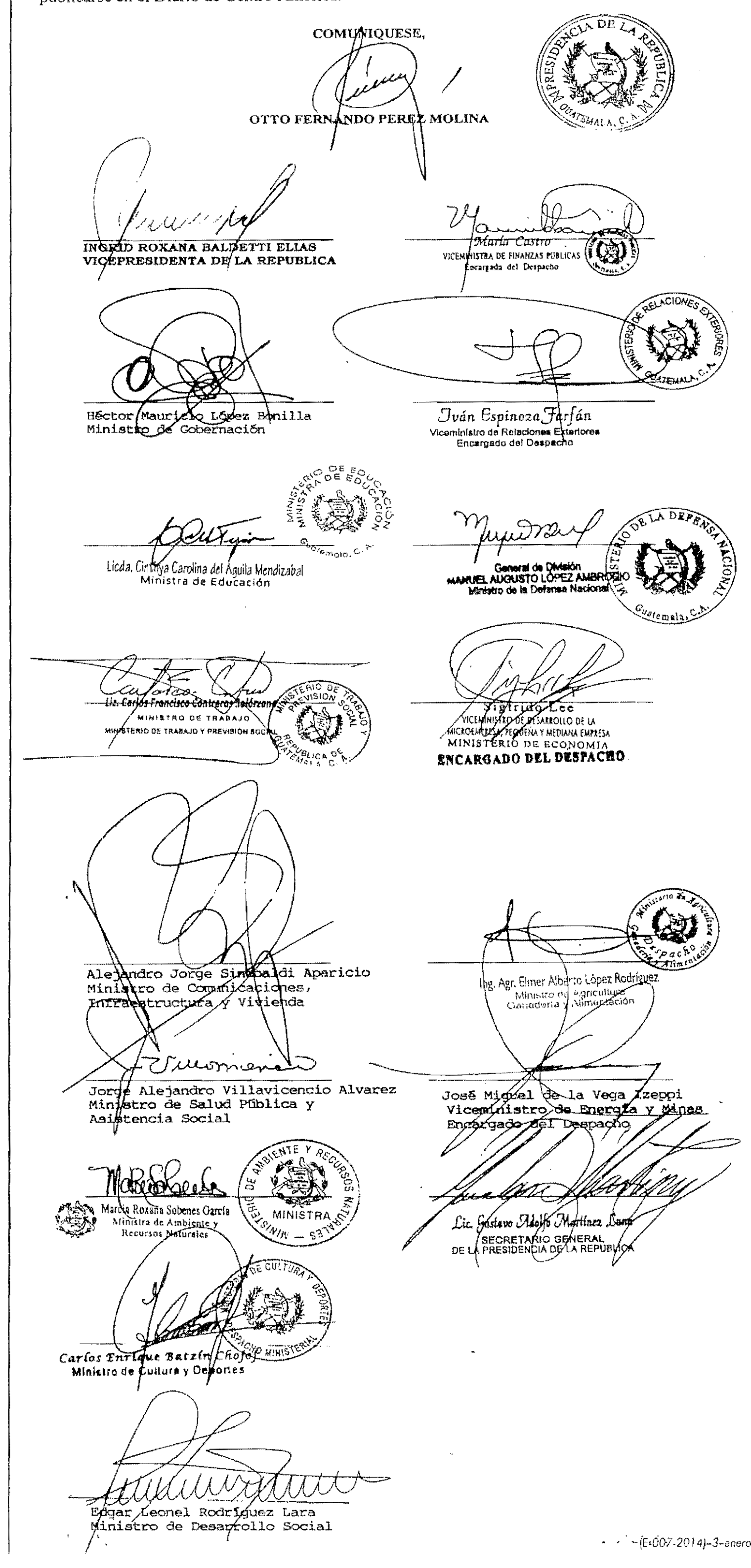
   c) Cuando no existan las asignaciones presupuestarias previstas para el dos mil catorce;

   d) Cuando el servidor público manifieste expresamente por escrito, que no está de acuerdo con la prórroga del contrato respectivo; y,

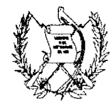
   e) Cuando la autoridad nominadora correspondiente unilateralmente decida no prorrogar el contrato.

Artículo 3. En los casos de contratos de trabajo por servicios personales que no se prorroguen para el ejercicio fiscal dos mil catorce, deberá suscribirse el acta de entrega del cargo y dar aviso a la Oficina Nacional de Servicio Civil a través del formulario de movimiento de personal.

Artículo 4. El presente acuerdo empieza a regir a partir de la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



(E-007-2014)-3-enero



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar el Plan Anual de Salarios y otras disposiciones relacionadas con la Administración de Recursos Humanos en el Organismo Ejecutivo, Entidades Descentralizadas o Autónomas para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 543-2013

Guatemala, 30 de diciembre de 2013

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que las relaciones del Estado y sus Entidades Descentralizadas o Autónomas con sus trabajadores, se rigen por la Ley de Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas, estipula que las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos se fijarán de acuerdo con lo que establece el Decreto Número 11-73 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Salarios de la Administración Pública y otras disposiciones legales atinentes, salvo que el Organismo o Entidad Descentralizada a que pertenezcan cuente con leyes específicas sobre la materia. En todos los casos, anualmente se debe elaborar el presupuesto analítico que contenga el detalle de puestos y sus respectivas remuneraciones.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5 del Decreto Número 11-73 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Salarios de la Administración Pública, faculta al Presidente de la República para que en Consejo de Ministros, apruebe la Escala de Salarios aplicable a las Clases de Puestos que establece el Plan de Clasificación de Puestos para el Organismo Ejecutivo que administra la Oficina Nacional de Servicio Civil; y el Artículo 10, establece que la Oficina Nacional de Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, debe elaborar el Plan Anual de Salarios correspondiente a cada ejercicio fiscal y las normas para su administración, con base en la disponibilidad financiera del Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, incisos e) y n) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACIÓN DEL PLAN ANUAL DE SALARIOS Y OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Aprobar el Plan Anual de Salarios y otras Disposiciones relacionadas con la Administración de Recursos Humanos, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para cada uno de los puestos del Organismo Ejecutivo, así como de las Entidades Descentralizadas y Autónomas del Estado.

Artículo 2. APROBACIÓN DE LA ESCALA DE SALARIOS INICIALES. Se aprueba la Escala de Salarios Iniciales para las Clases de Puestos comprendidas en el Plan de Clasificación de Puestos para el Organismo Ejecutivo que administra la Oficina Nacional de Servicio Civil, con cargo a los renglones presupuestarios 011 Personal permanente y 022 Personal por contrato, que regirá del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la cual queda estructurada de la manera siguiente:

ESCALA DE SALARIOS

CÓDIGO DE PUESTO	SERIE Y CLASE DE PUESTO	SALARIO INICIAL (Q)
	SERIE OPERATIVA	
1020	Trabajador Operativo II	1,039.00
1030	Trabajador Operativo III	1,074.00
1040	Trabajador Operativo IV	1,105.00
1060	Trabajador Operativo Jefe I	1,135.00
1070	Trabajador Operativo Jefe II	1,168.00
	SERIE ESPECIALIZADA	
2010	Trabajador Especializado I	1,105.00
2020	Trabajador Especializado II	1,135.00
2030	Trabajador Especializado III	1,168.00
2060	Trabajador Especializado Jefe I	1,246.00
2070	Trabajador Especializado Jefe II	1,324.00
	SERIE TÉCNICA	
3010	Técnico I	1,302.00
3020	Técnico II	1,381.00
3030	Técnico III	1,460.00
3060	Jefe Técnico I	1,555.00
3070	Jefe Técnico II	1,649.00
	SERIE TÉCNICO PROFESIONAL	
4010	Técnico Profesional I	1,575.00
4020	Técnico Profesional II	1,701.00
4030	Técnico Profesional III	1,831.00
4060	Jefe Técnico Profesional I	1,991.00
4070	Jefe Técnico Profesional II	2,152.00
4080	Jefe Técnico Profesional III	2,315.00
	SERIE INFORMÁTICA	
4110	Técnico en Informática I	1,698.00
4120	Técnico en Informática II	1,962.00
4210	Técnico Profesional en Informática I	2,094.00
4220	Técnico Profesional en Informática II	2,490.00
4230	Técnico Profesional en Informática III	2,754.00
4240	Técnico Profesional en Informática IV	3,150.00
4250	Jefe Técnico Profesional en Informática	3,559.00
	SERIE PROFESIONAL	
5010	Profesional I	3,295.00
5020	Profesional II	3,525.00
5030	Profesional III	3,757.00
5060	Profesional Jefe I	3,987.00
5070	Profesional Jefe II	4,219.00
5080	Profesional Jefe III	4,449.00
	SERIE OFICINA	
6010	Oficinista I	1,128.00
6020	Oficinista II	1,159.00
6030	Oficinista III	1,192.00
6040	Oficinista IV	1,253.00
6060	Secretario Oficinista	1,192.00
6090	Secretario Ejecutivo I	1,286.00
6100	Secretario Ejecutivo II	1,381.00
6200	Secretario Ejecutivo III	1,460.00
6210	Secretario Ejecutivo IV	1,555.00
6220	Secretario Ejecutivo V	1,682.00
6230	Secretario Ejecutivo Ministerial I	1,808.00
6240	Secretario Ejecutivo Ministerial II	1,966.00
	SERIE TÉCNICO ARTÍSTICA	
7010	Técnico Artístico I	1,223.00
7020	Técnico Artístico II	1,350.00
7030	Técnico Artístico III	1,476.00
7060	Jefe Técnico Artístico I	1,634.00
7070	Jefe Técnico Artístico II	1,792.00
	SERIE EJECUTIVA	
8010	Subdirector Técnico I	7,435.00
8020	Subdirector Técnico II	8,216.00
8030	Subdirector Técnico III	8,996.00
8060	Director Técnico I	9,581.00
8070	Director Técnico II	10,261.00
8080	Director Técnico III	10,949.00
	SERIE PARAMÉDICA	
9540	Paramédico I	1,302.00
9550	Paramédico II	1,381.00
9560	Paramédico III	1,555.00
9570	Paramédico IV	1,682.00
9590	Paramédico Jefe I	1,808.00
9610	Paramédico Jefe II	1,966.00
9620	Paramédico Jefe III	2,125.00
	SERIE ASISTENCIA PROFESIONAL	
9710	Asistente Profesional I	1,960.00
9720	Asistente Profesional II	2,120.00
9730	Asistente Profesional III	2,281.00
9740	Asistente Profesional IV	2,441.00
9760	Asistente Profesional Jefe	2,604.00
	SERIE ASESORÍA PROFESIONAL ESPECIALIZADA	
9810	Asesor Profesional Especializado I	5,373.00
9820	Asesor Profesional Especializado II	5,835.00
9830	Asesor Profesional Especializado III	6,297.00
9840	Asesor Profesional Especializado IV	6,759.00

Al modificarse el salario mínimo para las actividades no agrícolas, en las clases de puestos que se encuentren por debajo del mismo, las Autoridades Nominadoras deberán gestionar únicamente para estos casos, las acciones que correspondan, con la finalidad de que el salario total sea mayor o igual al salario mínimo. La diferencia gestionada, debe asignarse como bono monetario y financiarse con recursos de su presupuesto vigente, a partir de la fecha que establezca el Acuerdo Gubernativo respectivo.

Se entiende por sueldo, lo que establece el Artículo 1 del Decreto Número 81-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Consolidación Salarial.

Artículo 3. ASIGNACIÓN DE COMPLEMENTO PERSONAL AL SALARIO. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar o dejar sin efecto los montos que se fijen a los servidores públicos, en concepto de complemento personal al salario.

Cuando la Autoridad Nominadora lo considere pertinente, deberá solicitar su asignación a la Oficina Nacional de Servicio Civil, adjuntando las pruebas documentales necesarias, siempre y cuando el servidor para quien se solicita el complemento de referencia, haya obtenido un resultado con punteo promedio igual o mayor a 75 puntos en la evaluación del desempeño del período de prueba correspondiente, además que exista disponibilidad presupuestaria para el efecto. De no resultar satisfactoria la evaluación del desempeño, el servidor podrá ser evaluado nuevamente al cumplir seis meses después de la primera evaluación.

El complemento personal deberá solicitarse cuando el servidor público de primer ingreso haya cumplido cómo máximo seis meses (6) y en ascensos tres (3) meses; plazos que deben ser computados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

Los Ministros, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado y otros funcionarios de similar jerarquía nombrados por el Presidente de la República, por ser puestos de libre nombramiento y remoción, no están sujetos a período de prueba, en consecuencia el complemento personal al salario será asignado a partir de la fecha de toma de posesión del cargo, según la escala autorizada.

Este beneficio no aplica a quienes pasan a desempeñar puestos de servicios directivos temporales, por su especial naturaleza temporal y porque se establece una relación laboral de características distintas.

Para la asignación del complemento personal deberán adjuntar los estudios técnicos y presupuestarios realizados por la Institución solicitante, que fundamenten la factibilidad de su otorgamiento, la viabilidad del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y la resolución que determine la Oficina Nacional de Servicio Civil, conforme a la escala aprobada en forma conjunta por dichas instituciones. Para oficializar la aplicación del complemento personal al salario, no es necesaria la emisión de Acuerdo Interno Institucional.

Cuando un puesto se encuentre ocupado por un servidor que tenga asignado complemento personal al salario inicial, y posteriormente quede vacante, al ser ocupado por un nuevo servidor público, éste devengará solamente el salario inicial correspondiente, ya que dicho complemento se asigna con exclusividad a la persona y no al puesto.

Se exceptúan de esta asignación los puestos con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario y los servicios directivos temporales del renglón 022 Personal por contrato.

Artículo 4. ASIGNACIÓN DE BONOS Y OTROS BENEFICIOS MONETARIOS. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar o dejar sin efecto la aplicación de bonos y cualquier otro beneficio monetario a los puestos conforme a la escala aprobada en forma conjunta por la Oficina Nacional de Servicio Civil y del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, siempre que se presenten las condiciones técnicas, legales y financieras que lo respalden plenamente, para lo cual deben adjuntar los cuadros avalados por la Unidad de Administración Financiera (UDAF), que reflejen por partida presupuestaria, el costo mensual y anual de las acciones de puestos solicitados y la fuente de financiamiento.

Para dejar sin efecto la asignación por concepto de bono monetario, es necesario que el puesto se encuentre vacante y que no persistan las causas que originaron su aplicación, lo que debe ser justificado por la Autoridad Nominadora que corresponda.

Artículo 5. BONO EXTRAORDINARIO. Se refiere a cualquier asignación monetaria que se otorgue por única vez al año, en función de las normas de contención del gasto emitidas por el Ministerio de Finanzas Públicas y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la institución. Para solicitarlo la Institución interesada debe presentar un estudio técnico y presupuestario fundamentado en el cumplimiento de metas y resultados institucionales programados en el Plan Operativo Anual del ejercicio fiscal en vigencia y viabilidad del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y la resolución favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 6. ASIGNACIONES DE BENEFICIOS MONETARIOS A ENTIDADES DESCENTRALIZADAS CON RÉGIMEN PROPIO DE ADMINISTRACIÓN DE SALARIOS. En el caso de las entidades descentralizadas que tengan su propio régimen de puestos y salarios, y que no tengan aporte de Gobierno, deberán trasladar las gestiones de asignaciones de beneficios monetarios, directamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 7. EMISIÓN DE ACUERDO INTERNO. Para la adecuada administración de los bonos o cualquier otro beneficio monetario de esta naturaleza, posterior a la aprobación de los mismos, y previo a hacer efectivos tales beneficios, las instituciones deberán emitir el correspondiente Acuerdo Interno aprobado por la máxima autoridad, para establecer la metodología y procedimiento de aplicación. En su parte considerativa, se deben consignar los números de los dictámenes y/o resoluciones que para el efecto haya emitido la Dirección y/o Unidad de Recursos Humanos de cada Institución y la Oficina Nacional de Servicio Civil. Copia de dicho instrumento legal deberá remitirse inmediatamente a dicha Oficina y al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 8. PUESTOS DEL RENGLÓN DE GASTO 021 PERSONAL SUPERNUMERARIO. Con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario, se asignarán puestos con títulos funcionales y salarios que por la necesidad temporal en las instituciones del Organismo Ejecutivo, requieren ser creados para el ejercicio fiscal. Los rangos salariales establecidos para estos puestos, serán aprobados por la Oficina Nacional de Servicio Civil y a los mismos se les pueden asignar los montos que por concepto de bonos monetarios se determinen. Los servidores que ocupan puestos en este renglón de gasto no podrán devengar complemento personal al salario, por ser de naturaleza temporal. Si persisten las causas que justifiquen la existencia de este tipo de puestos para el siguiente ejercicio fiscal, las Autoridades Nominadoras pueden solicitar la creación de los mismos.

Los puestos asignados al renglón de gasto 021 Personal supernumerario que realicen actividades de carácter permanente y de tiempo indefinido, al quedar vacantes, deben suprimirse y realizar los trámites para su creación como puestos con cargo al renglón de gasto 011 Personal permanente.

Artículo 9. ESTUDIOS TÉCNICOS SOBRE ACCIONES DE PUESTOS. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil, realizar los estudios técnicos referentes a creación, reasignación, traslado, modificación de jornada de trabajo y supresión de puestos del Organismo Ejecutivo, así como de las Entidades Descentralizadas y Autónomas del Estado que no cuenten con su propio Régimen o Sistema de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios. Los estudios de acciones de puestos que planteen las Instituciones de la Administración Central, deberán estar ingresadas en el Sistema de Nómina y Registro de Personal GUATENÓMINAS y sustentadas en la estructura organizacional que técnica y legalmente se encuentra establecida en el Reglamento Orgánico Interno de la Institución. Únicamente para los casos de asignación y reasignación de puestos, se deberá contar con la calificación previa de disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, para lo cual, la autoridad nominadora deberá sustentar el financiamiento que cubrirá el incremento en el costo derivado de las acciones de puestos solicitadas.

Para los casos de los traslados presupuestarios de puestos, una vez hayan sido aprobados por la Oficina Nacional de Servicio Civil, las instituciones deberán tramitar a la brevedad la modificación de asignaciones correspondiente.

La propuesta de reforma al Reglamento Orgánico Interno, deberá contar con dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, Oficina Nacional de Servicio Civil, Procuraduría General de la Nación, en su competencia. Las reformas propuestas deberán sustentarse en lo establecido en el Artículo 24 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

Los puestos con cargo al renglón de gasto 022 Personal por contrato, únicamente podrán ser objeto de cambio de especialidad cuando se encuentren vacantes; y, de traslado presupuestario de una unidad administrativa a otra, por modificación del Reglamento Orgánico Interno, situación que debe ser justificada plenamente por la entidad solicitante. Estos puestos por su naturaleza no están sujetos a las acciones de reasignación o revaloración.

Los puestos declarados por la Autoridad Nominadora dentro del servicio exento no pueden ser objeto de reasignación, en virtud que las personas que los ocupan, no han sido sometidas al proceso de selección de personal que establece la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil como ente normativo y fiscalizador de las acciones de puestos, verificar que la administración y aplicación de salarios, bonos monetarios y complementos personales al salario y cualquier otro beneficio monetario, se realice con estricto apego a la ley y a los criterios técnicos que prevalecen en esta materia.

Es responsabilidad de la Autoridad Nominadora crear los mecanismos que permitan verificar que los servidores bajo su dependencia, reúnan el perfil y desarrollen las tareas que tiene asignadas el puesto en el que hayan sido nombrados y que lo desempeñen en la unidad administrativa a la que presupuestariamente pertenece el puesto, lo cual podrá ser corroborado por la Oficina Nacional de Servicio Civil, en el momento que estime oportuno.

Artículo 10. REASIGNACIÓN DE PUESTOS. En los casos de reasignación de puestos, se asignará al puesto el salario inicial correspondiente a la nueva clasificación, en cuyo caso las personas que ocupen los puestos reasignados, conservarán como mínimo el derecho a percibir el monto total del salario que devenguen al momento de efectuar la reasignación; asimismo, conservarán la cantidad total que en concepto de complemento personal al salario tenga fijado previo a la misma.

La reasignación de un puesto únicamente podrá solicitarse, cuando hayan transcurrido dos años después de haberse operado una modificación en el título y salario del mismo, por motivo de cambio sustancial y permanente en sus deberes. Cuando esta acción se refiera a un puesto ocupado, la Autoridad Nominadora no necesita emitir nuevo nombramiento para el servidor que lo desempeña.

Artículo 11. MODIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES. Las especialidades asignadas a los puestos del Organismo Ejecutivo, corresponden con exclusividad a la naturaleza intrínseca de las atribuciones que tienen asignadas, y la Oficina Nacional de Servicio Civil al establecer incongruencias en su asignación, podrá modificarlas de oficio, o a solicitud del Despacho Superior de la institución interesada, previo a la realización de los estudios técnicos necesarios. En ambos casos deberá notificarse a las instancias correspondientes.

Para el cambio de especialidad de un puesto, no es necesario contar con el pronunciamiento del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, en

vista que tal acción no ocasiona costo financiero, por lo que la gestión la realizará directamente la entidad solicitante a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 12. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LAS ACCIONES DE PUESTOS. Es responsabilidad de la Oficina Nacional de Servicio Civil aprobar en el Sistema de Nómina y Registro de Personal GUATENÓMINAS, las acciones de puestos solicitadas por las instituciones conforme los documentos emitidos para el efecto.

Compete a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, determinar la fecha a partir de la cual tendrán vigencia únicamente las acciones relacionadas con asignación y reasignación de puestos, según artículos 12 y 13 del Acuerdo Gubernativo No. 18-98, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; en los demás casos, será la Oficina Nacional de Servicio Civil la que establezca la fecha de vigencia, tomando en cuenta la viabilidad indicada por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, la cual deberá ser posterior a la fecha de la Resolución o Dictamen que emita dicha Oficina. Para el efecto, solamente podrán fijarse los días uno (01) o dieciséis (16) del mes que corresponda o en su defecto el día hábil inmediato posterior, según la proximidad de la fecha de los documentos antes citados.

Artículo 13. ORDENAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LAS ESCALAS DE SALARIOS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS. Las Entidades Descentralizadas y Autónomas que cuentan con instrumentos técnicos propios en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, durante el 2014 deberán realizar y ejecutar los estudios técnicos que permitan consolidar al salario base los beneficios económicos que se han otorgado con la figura de incrementos salariales, bonos monetarios o complementos personales al salario. Las entidades están obligadas a revisar y mantener el ordenamiento de las escalas salariales, con el fin de que las entidades rectoras puedan atender los requerimientos sobre la materia.

Artículo 14. MODIFICACIÓN A LA ESCALA DE SALARIOS. La Oficina Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, tienen competencia para revisar la escala de salarios y proponer al Presidente de la República las modificaciones que fueren procedentes. Toda modificación a la escala de salarios debe ser aprobada mediante Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros.

El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y la Oficina Nacional de Servicio Civil están facultadas para analizar y aprobar los estudios que en materia de política salarial se generen en las Instituciones del Organismo Ejecutivo, así como en las Entidades Descentralizadas y Autónomas del Estado que no cuentan con su propio Régimen o Sistema de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios.

Artículo 15. BENEFICIOS ECONÓMICOS POR PACTO COLECTIVO. Previo a la negociación colectiva, para la aprobación de beneficios de carácter salarial y económico, las autoridades nominadoras están obligadas a solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Oficina Nacional de Servicio Civil, dictamen en el que se valide que cuentan con los recursos para garantizar la sostenibilidad del financiamiento necesario, que la negociación es técnicamente aceptable en gestión de recursos humanos y que no contraviene las disposiciones y estructura de salarios prevalecientes; por lo que ambas instituciones, no aprobarán acciones que mediante Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo modifiquen aspectos relacionados con la clasificación de puestos, el proceso de selección de personal u otras acciones que por Ley sean competencia exclusiva de la Oficina Nacional de Servicio Civil o del Ministerio de Finanzas Públicas, ya que de hacerlo quedará bajo su responsabilidad directa las consecuencias y efectos financieros por los compromisos adquiridos.

Artículo 16. PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL. Con la finalidad de seleccionar y captar recurso humano idóneo para el adecuado desempeño de los cargos públicos, continúan vigentes las Resoluciones números D-97-89 y D-2008-901 del 16 de enero de 1997 y 08 de agosto de 2008, respectivamente, emitidas por la Oficina Nacional de Servicio Civil, así como las demás leyes y normativas conexas relacionadas con la administración de recursos humanos congruentes con las políticas que en esta materia impulsa el Organismo Ejecutivo.

Las Direcciones de Recursos Humanos de las instituciones del Organismo Ejecutivo que solicitan certificación de candidatos elegibles para optar a un cargo público, deberán adjuntar la documentación que da soporte al proceso de Convocatoria Interna, con la finalidad de constatar el cumplimiento de la Ley de Servicio Civil, al darles oportunidad a otras personas dentro del Proceso de Selección, propiciando así la carrera administrativa, proceso del cual se deberá llevar el registro correspondiente.

Así también, el proceso de confrontación o cotejo de documentos necesarios para la certificación de elegibilidad de candidatos como se establece en el Artículo 19 del Acuerdo Gubernativo No. 18-98, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, es responsabilidad del Director de Recursos Humanos y/o persona designada oficialmente por éste para tal efecto; para lo cual deberá remitir el nombre, firma y sello que serán utilizados en dicho proceso, información que quedará registrada en el Departamento de Normas y Selección de Recursos Humanos de la Oficina Nacional de Servicio Civil, para deducir responsabilidades que el caso amerite en relación a alteraciones o falsificaciones que pudieren ser confirmadas.

Artículo 17. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. La fecha máxima para efectuar las operaciones de cierre de nómina en el Sistema de Nómina y Registro de Personal GUATENÓMINAS, deberá ser el doce de diciembre de dos mil catorce, con el propósito de realizar la apertura de sueldos para el ejercicio fiscal 2015. Para efectos de la apertura, las Instituciones del Organismo Ejecutivo deberán coordinar con la Oficina Nacional de Servicio Civil y las Direcciones del Ministerio de Finanzas Públicas involucradas en el proceso.

Artículo 18. IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO PLAN DE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS EN EL ORGANISMO EJECUTIVO. En el transcurso del ejercicio fiscal 2014 continuarán implementándose de manera gradual en el Organismo Ejecutivo, los instrumentos técnicos que conforman el nuevo Plan de Clasificación de Puestos diseñado por la Oficina Nacional de Servicio Civil, sobre una base de ocupaciones, con el propósito de lograr el ordenamiento integral de los puestos de trabajo.

Para tal efecto, las instituciones que aún no hayan iniciado o culminado el proceso de establecimiento de tareas típicas y validación de competencias laborales de las ocupaciones existentes en su organización, deberán realizar ante el Departamento de Administración de Puestos, Remuneraciones y Auditorías Administrativas de la Oficina Nacional de Servicio Civil, las gestiones necesarias para iniciar o proseguir con el estudio que permita su incorporación al nuevo Sistema de Clasificación de Puestos, siendo ésta una condicionante para que se conozca y atienda los requerimientos de acciones de puestos que planteen.

Asimismo, las instituciones de la Administración Central deberán sufragar con recursos de su presupuesto aprobado, los costos que impliquen la aplicación de los instrumentos del nuevo Plan de Clasificación de Puestos.

La implementación del nuevo Plan de Clasificación de Puestos en el Organismo Ejecutivo, requiere la utilización del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SIARH), con carácter obligatorio para los procesos de reclutamiento, selección y contratación de personal, así como en los procesos de evaluación del desempeño y carrera administrativa.

Para la implementación del relacionado sistema, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y la Oficina Nacional de Servicio Civil, darán la asesoría, capacitación y soporte adecuado, a fin que la utilización del mismo se realice sin ningún contratiempo y se registre toda la información requerida.

Artículo 19. APLICACIÓN DE LA ESCALA DE SALARIOS. La escala de salarios contenida en el presente Acuerdo, se debe aplicar de conformidad con las disposiciones legales y técnicas vigentes en materia de administración de recursos humanos.

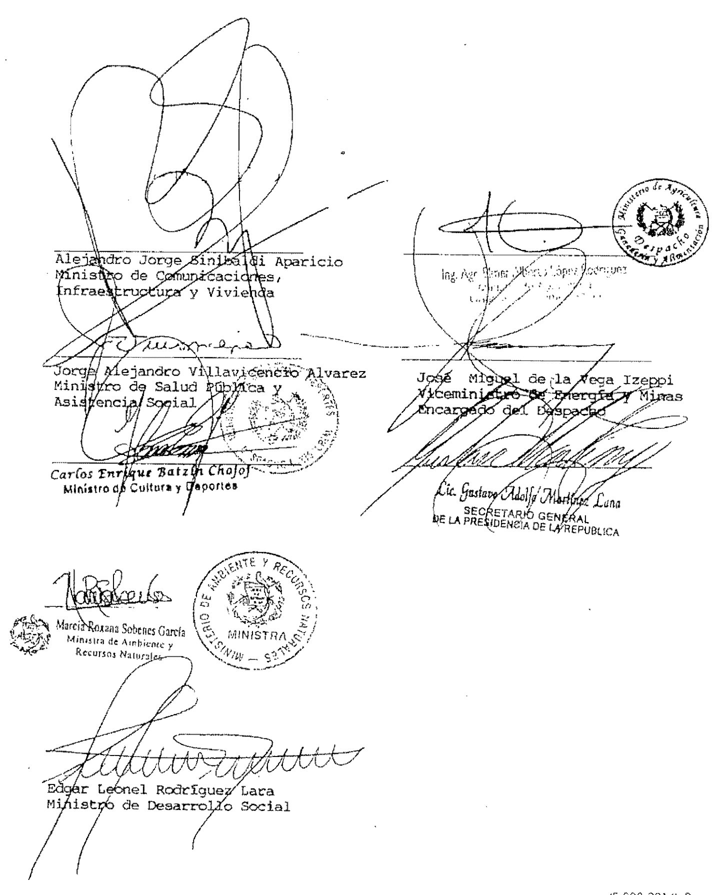
Artículo 20. OBLIGATORIEDAD DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN. Las Autoridades Nominadoras quedan obligadas a proporcionar la información que les sea requerida, con la finalidad de atender los estudios y aplicaciones que derivan de la vigencia del presente Acuerdo.

Las Entidades Descentralizadas deberán presentar al inicio del mes de julio a la Oficina Nacional de Servicio Civil y a el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, un ejemplar actualizado del presupuesto analítico de Puestos y Salarios de la Institución.

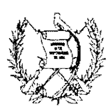
Artículo 21. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos serán resueltos en forma conjunta o separada por la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Finanzas Públicas, según corresponda a cada uno.

Artículo 22. VIGENCIA. El presente acuerdo empieza a regir el uno de enero de dos mil catorce y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.





(E-008-2014)-3-enero



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencia del Ministerio de Educación y de Cultura y Deportes.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 549-2013

Guatemala, 30 de diciembre de 2013

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, "Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional", los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional serán fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que apruebe los sueldos de dicho gremio, los que tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LOS SUELDOS BÁSICOS PARA EL MAGISTERIO NACIONAL. Aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, conforme a las disposiciones legales que preceptúa el Decreto Número 1485 y sus modificaciones contenidas en el Decreto Número 66-88, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-PRIMARIA. A los puestos del nivel de Educación Pre-primaria, incluyendo los de Director de Escuela para Párvulos, se les asigna el sueldo inicial de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES (Q.2,959.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, incisos I, literales a), b) y c); y VI, literal d) numeral 1), Artículo 13 inciso I, numeral 1) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 3. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA. A los puestos del nivel de Educación Primaria, incluyendo los de Director de Escuela Primaria Rural y Director de Escuela Primaria Urbana, se les asigna el sueldo inicial de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES (Q.2,959.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, incisos II, literales a), b) y c); y VI literal d) numerales 2) y 3) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural, devengará el sueldo inicial de **DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE QUETZALES (Q.2,914.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES (Q.2,887.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no posean título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES (Q.2,887.00)** mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario.

Artículo 4. SUELDOS BÁSICOS DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS TIPO FEDERACIÓN O LABORATORIO. Los docentes que desempeñen puestos de Director de Escuelas Tipo Federación o Laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, siempre que éste no sea menor al fijado en el presente Acuerdo para el nivel de Educación Primaria; en tal caso las asignaciones se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 3 que antecede, y devengarán el porcentaje escalafonario respectivo, calculado sobre el sueldo básico establecido en el nivel de Educación Primaria.

Artículo 5. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN POSPRIMARIA. Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Posprimaria", de conformidad con lo estipulado en el Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Posprimaria devengarán según el número de cátedras semanales, el sueldo base que se detalla en la siguiente escala, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 8, 9 y 12, incisos III y IV, literales a), b) y c); y, Artículo 13 incisos III y IV del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, en consecuencia los sueldos se fijan de esta manera:

Puesto	Cifras en Quetzales	
	Ministerio de Educación	Ministerio de Cultura y Deportes
Cátedra 1 periodo semanal	105.00	97.00
Cátedra 2 períodos semanales	210.00	194.00
Cátedra 3 períodos semanales	314.00	291.00
Cátedra 4 periodos semanales	419.00	388.00
Cátedra 5 períodos semanales	524.00	485.00
Cátedra 6 períodos semanales	629.00	582.00
Cátedra 7 periodos semanales	733.00	679.00
Cátedra 8 períodos semanales	838.00	776.00
Cátedra 9 períodos semanales	943.00	873.00
Cátedra 10 períodos semanales	1,048.00	970.00
Cátedra 11 períodos semanales	1,152.00	1,067.00
Cátedra 12 períodos semanales	1,257.00	1,164.00
Cátedra 13 periodos semanales	1,362.00	1,261.00
Cátedra 14 períodos semanales	1,467.00	1,358.00
Cátedra 15 períodos semanales	1,571.00	1,455.00
Cátedra 16 períodos semanales	1,676.00	1,552.00
Cátedra 17 períodos semanales	1,781.00	1,649.00
Cátedra 18 periodos semanales	1,886.00	1,746.00
Cátedra 19 períodos semanales	1,990.00	1,843.00
Cátedra 20 períodos semanales	2,095.00	1,940.00
Cátedra 21 períodos semanales	2,200.00	2,037.00
Cátedra 22 períodos semanales	2,305.00	2,134.00
Cátedra 23 períodos semanales	2,409.00	2,231.00
Cátedra 24 períodos semanales	2,514.00	2,328.00
Cátedra 25 períodos semanales	2,619.00	2,425.00
Cátedra 26 períodos semanales	2,724.00	2,522.00
Cátedra 27 períodos semanales	2,829.00	2,619.00
Cátedra 28 períodos semanales	2,933.00	2,716.00
Cátedra 29 períodos semanales	3,038.00	2,813.00
Catedrático Especializado Tiempo Completo, equivalente a 30 períodos semanales	3,143.00	2,910.00

El sueldo para los puestos de Educación Física y Educación Estética de las Escuelas de Educación Pre-primaria y Primaria, será de **QUINIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES (Q. 524.00)** mensuales, equivalente a una cátedra de 5 períodos semanales.

Se fija el salario inicial de los puestos de naturaleza docente, con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario a partir del uno de enero de dos mil catorce, de la forma siguiente:

- Técnico Auxiliar: **DOS MIL SEISCIENTOS CINCO QUETZALES (Q.2,605.00)** mensuales;
- Técnico Auxiliar II: **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES (Q. 2,759.00)** mensuales;
- Facilitador Itinerante: **TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO QUETZALES (Q. 3,461.00)** mensuales, y
- Docente Auxiliar: **DOS MIL SESCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q. 2,685.00)** mensuales.

Artículo 6. SUELDOS BÁSICOS PARA PUESTOS DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y NORMAL, ASÍ COMO VOCACIONAL Y TÉCNICA. En los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica, se tomará como tiempo completo el equivalente a treinta (30) períodos semanales y éstos se utilizarán adecuadamente conforme a las necesidades del establecimiento donde se prestan los servicios, dentro de la jornada oficialmente aprobada para cada uno de ellos.

Artículo 7. SUELDOS EN EL ÁREA DE TRABAJO TÉCNICO Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO. Las personas que con título de Maestro desempeñen puestos en el área de trabajo técnico y técnico–administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, devengarán según les sea más favorable el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos o el Sueldo Básico correspondiente a los niveles de Educación Posprimaria o su equivalente a treinta (30) períodos semanales, más el porcentaje escalafonario correspondiente, conforme a lo que establecen los artículos 4 y 48 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 8. SUELDOS PARA PUESTOS EN CENTROS EDUCATIVOS INDUSTRIALES. Las personas que desempeñen puestos con títulos oficiales de Instructor Industrial, Instructor de Taller y Profesor de Oficios, que en el Presupuesto Analítico de Sueldos tengan asignado un sueldo menor al establecido por este Acuerdo para los puestos de los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica y que estén contemplados dentro de la cobertura del Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, devengarán el salario inicial fijado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, más el escalafón de la clase que corresponda calculado sobre el Sueldo Básico de los niveles de educación referidos, conforme los porcentajes que determina el Artículo 4 del cuerpo legal citado.

Artículo 9. SUPERACIÓN DOCENTE. A los docentes que continúen estudios de nivelación y superación docente, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala y por aplicación del Acuerdo Gubernativo Número 251-A del 7 de septiembre de 1967, modificado por los Acuerdos Gubernativos Números 219 y 48 del 31 de julio de 1969 y 25 de mayo de 1971, respectivamente, se les autorizará mediante Resolución Ministerial el goce de los derechos escalafonarios que correspondan.

Artículo 10. TOMA DE POSESIÓN A RESERVA DE NOMBRAMIENTO. Las personas que tomen posesión a reserva de nombramiento, devengarán el salario asignado al puesto que corresponda. El Ministerio de Educación queda obligado a emitir y tramitar los nombramientos respectivos, dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de toma de posesión. Al nombramiento deben acompañarse las certificaciones y constancias, que demuestren que la persona nombrada satisface los requisitos establecidos en el Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala. Para proceder a la aprobación de los movimientos de personal correspondientes a docentes de cualquier nivel será necesario adjuntar Cédula Docente, debidamente corroborada, así mismo nombrar a los docentes en el nivel que les corresponda, para efectos de pago de escalafón.

Artículo 11. PORCENTAJE ESCALAFONARIO. El personal docente del Magisterio Nacional que preste sus servicios en dos niveles educativos, tendrá derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más le favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

Artículo 12. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS OTORGADOS. A las personas que ocupan puestos comprendidos en el Plan de Clasificación de Puestos del Organismo Ejecutivo, en los Ministerios de Cultura y Deportes y de Educación, y que por medio de Resolución emitida por la Oficina Nacional de Servicio Civil, se les autorizó continuar disfrutando de los beneficios del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, deberán continuar disfrutando los beneficios que establece el presente Acuerdo.

Artículo 13. OCUPACIÓN DE MÁS DE UN EMPLEO O CARGO DOCENTE. El personal docente del Magisterio Nacional, podrá ocupar más de un cargo público docente, siempre que haya compatibilidad de horarios, quedando a discreción de la Autoridad Nominadora el nombramiento de servidores en dichos casos, para lo cual se debe considerar la oferta laboral existente en la localidad que corresponda.

Artículo 14. ESPECIALIDADES DOCENTES. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar y codificar las especialidades docentes de los puestos de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, de conformidad con los Pensa de Estudios previamente aprobados.

Artículo 15. OPERACIONES CONTABLES, FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las operaciones contables, financieras y presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 16. CASOS NO PREVISTOS. Los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, en forma conjunta o separada, con la Oficina Nacional de Servicio Civil y Direcciones de Contabilidad del Estado y Técnica del Presupuesto, ambas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, resolverán los casos no previstos en este Acuerdo.

Artículo 17. EPÍGRAFES. Los epígrafes que preceden a los Artículos de este Acuerdo, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de los mismos.

Artículo 18. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 371-2012 del 28 de diciembre de 2012, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contradigan lo dispuesto por este Acuerdo.

Artículo 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del uno de enero de dos mil catorce y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

La Ministra de Educación
Cinthya Carolina del Águila Mendizábal

La Viceministra de Finanzas Públicas
Encargada del Despacho
María Castro

El Ministro de Cultura y Deportes
Carlos Enrique Batzín Chojoj

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-009-2014)-3-enero



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO LEÓN DE JUDÁ.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 641-2013

Guatemala, 06 de diciembre de 2013

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la persona designada por la Junta Directiva Provisional de la Iglesia denominada **IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO LEÓN DE JUDÁ**, con sede en el municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango; se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas de su representada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el ejercicio de todas las religiones es libre. Que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y que las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO:

Que el instrumento público en que constan las bases constitutivas de la Iglesia denominada **IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO LEÓN DE JUDÁ**, cumple con los requisitos de Ley y las directrices dictadas por este Ministerio y contándose con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 37, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; y, 4 y 7 numeral 4 del Acuerdo Gubernativo Número 635-2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación; y, con fundamento en los artículos 15 numeral 1° y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106 y sus reformas; y, Acuerdo Gubernativo Número 263-2006, Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

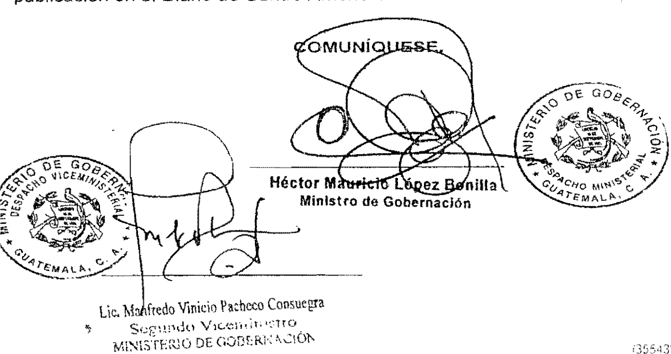
ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada **IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO LEÓN DE JUDÁ**, la cual está contenida en el Instrumento Público número cuarenta y cinco (45), de fecha uno (1) de agosto del año dos mil trece (2013), autorizado en el municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango. Aclarado, ampliado y modificado en Instrumento Público número cincuenta (50), de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil trece (2013), autorizado en la ciudad de Guatemala ambos por la Licenciada Vilma Lorena García Mejía.

ARTÍCULO 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus bases constitutivas, la Iglesia denominada **IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO LEÓN DE JUDÁ**, deberá contar con la autorización previa de la Autoridad Gubernativa correspondiente.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.



Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación

Lic. Manfredo Vinicio Pacheco Consuegra
Segundo Viceministro
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

(355432-2)-3-enero

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE YUPILTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

ACUERDO MUNICIPAL No. 55-2013

Honorable Concejo De La Municipalidad De Yupiltepeque, Jutiapa.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YUPILTEPEQUE , DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA; CERTIFICA: **Que para el efecto tuvo a la vista el libro número 35 de Actas de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de este municipio, autorizado por la Contraloría General de Cuentas de la Nación bajo el registro numero 8,011, en el cual a folios números del** 63 al 74, **aparece registrada la número** 55-2013, **Punto:** Segundo, **de fecha** once de diciembre del año dos mil trece. **La que en su parte conducente dice:** ---

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, reconoce y establece el nivel de Gobierno Municipal garantiza y reconoce la autonomía de su administración, como expresión fundamental del poder local y que la administración pública será descentralizado, para una mejor organización del régimen municipal para promover el desarrollo integral y el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO:

Que el Código municipal (Decreto 12- 2002 del Congreso de la Republica) establece; que el gobierno y administración del municipio corresponde con exclusividad al Concejo Municipal y en el ejercicio de sus funciones debe, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, con forme la disponibilidad de recursos. Así mismo es competencia del Concejo Municipal el establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control, y evaluación de los servicios públicos Municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para la prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos

CONSIDERANDO.

Que es necesario regular el Transporte Colectivo de Pasajeros a traves de un Reglamento que permita desarrollar y precisar las normas de ley estableciendo procedimientos para su adecuada aplicación, en virtud de que el transporte urbano, rural, extra urbano y taxis ha aumentado en una forma desordenada lo que atenta contra el bien común; Por lo que se hace necesario reglamentar el transporte colectivo de pasajeros, para hacer frente a las necesidades actuales para prever y proyectar un servicio de transporte seguro y ordenado para el futuro, el cual es de observancia general para todos los habitantes del municipio

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere los artículos 253, 254, 255, 259, y 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 3, 33, 34, 35, incisos a, b, i, z, 67, 68, inciso d; 72, 73, inciso a y c, 74, 75, 76, 77, 100 incisos e, r, s, 151, 152, 153, y 154 del Decreto 12- 2002 del Congreso de la Republica (Código Municipal); Decreto 132 – 96 del Congreso de la República de Guatemala (Ley de Transito), y Articulo 164 del Reglamento de la Ley de Transito (Acuerdo Gubernativo 499 – 97); **ACUERDA:** Emitir el siguiente: **REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS DEL MUNICIPIO DE YUPILTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.** ---

CAPITULO I

OBJETIVOS:

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene por objeto:

a) Regular el servicio público de transporte urbano, rural y extra urbano de pasajeros con el fin de proteger al usuario y los intereses del municipio.
b) Proteger y fomentar una competencia licita del servicio público de transporte en el territorio del municipio.
c) Asegurar la existencia y operación de un sistema ordenado de servicios de transporte colectivo de pasajeros urbano, rural, extra urbano en el territorio del municipio de Yupiltepeque.

CAPITULO II

APLICACIÓN

ARTICULO 2. El presente reglamento regula el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, que se efectúe por medio de vehículos terrestres, tales como: autobuses, buses, microbuses, Mototaxis y otros .Para los efectos de este reglamento, se entiende por servicio de transporte colectivo de pasajeros, el que se presta de la siguiente manera:

a) **TRANSPORTE URBANO,** El servicio de transporte urbano, es el que circula dentro del municipio con destino a los diferentes barrios y colonias.
b) **TRANSPORTE RURAL,** El que se efectúa: De la cabecera municipal hacia cualquier aldea, caserío y viceversa dentro del municipio
c) **Transporte Extraurbano,** Son los vehículos autorizados por la Dirección General de Transportes Extraurbano de pasajeros por carretera, para el transporte colectivo de pasajeros, que circulan en el municipio de Yupiltepeque hacia otros Municipios y el departamento.

ARTICULO 3. La aplicación de este reglamento queda a cargo de la Municipalidad de Yupiltepeque, por medio de la policía municipal de tránsito, Juzgados de Asuntos Municipales, Policía Nacional Civil (PNC.), Alcalde y Corporación Municipal, a la cual se le denominara "La Municipalidad "en el texto del presente reglamento.

EL servicio de transporte colectivo de pasajeros urbano, rural, y extra urbano que circula por el territorio del municipio, así como Mototaxis, se regulan conforme lo dispuesto en la ley de tránsito, Código Municipal y el Presente Reglamento.

CAPITULO III

ARTICULO 4. Se entiende por "Transportista" a la persona individual o jurídica, propietario de vehículos automotores, autorizada para dedicarse al transporte colectivo público de pasajeros, de conformidad con las normas establecidas en el Código Municipal (Decreto 12 – 2002 del Congreso de la Republica), Ley de transporte (Decreto 253 del Congreso de la Republica) Reglamento de Transportes extra urbano de pasajeros por carretera y este reglamento.

ARTICULO 5. El servicio colectivo de transporte de pasajeros a que refiere este reglamento será prestado por personas individuales o jurídica de preferencia del municipio de Yupiltepeque, y que su personal sea originario y vecino del municipio. Salvo el caso de transportistas extra urbanos que circulan por el territorio del Municipio.

ARTICULO 6. Quedan afectos al presente reglamento, todos los transportistas de servicio público de transporte colectivo de pasajeros urbanos, rural, extra urbano y Mototaxis, establecidos o que en el futuro sean autorizados en el territorio del municipio, departamento o la República.

ARTICULO 7. Ningún transportista podrá gozar de preferencia o de exclusividades en el servicio público de transporte de pasajeros.

CAPITULO IV

AUTORIZACION DE LICENCIA DE TRANSPORTE

ARTICULO 8. Para prestar el servicio en cualquier ruta de transporte urbano y rural de pasajeros, es necesario obtener licencia extendida por la Municipalidad del Municipio.

Para tal efecto, el interesado deberá presentar a la Municipalidad lo siguiente:

a) Solicitud, en los formularios que para el efecto se proporcionaran, consignando nombre, edad, estado civil, vecindad, profesión, nacionalidad, domicilio, numero de DPI y número de identificación tributaria (NIT).
b) A la solicitud se deberá adjuntar la siguiente documentación: Fotocopia de la tarjeta de circulación, fotocopia de titulo de propiedad, constancia de adquisición del vehículo, fotocopia de DPI, licencia de conducir clase "A o M".
c) El vehículo debe estar registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria SAT a nombre del solicitante y con dirección en el municipio y departamento de Jutiapa.
d) El vehículo obligadamente tiene que poseer placas de acuerdo al servicio que preste para su identificación.
e) Un croquis de la ruta donde pretenda prestar el servicio, detallando los barrios, calles, aldeas y caseríllos, las distancia entre los lugares a cubrir, la frecuencia de los viajes y los horarios de servicio. Si el solicitante tiene servicio de transporte establecido, presentar fotocopia de las licencias que posee, número de vehículos y rutas que sirve.
f) Proyecto de las tarifas que estima cobrar en el servicio de la ruta.
g) Datos de identificación del vehículo y número de pasajeros
h) Presentar documentos que acrediten la necesidad del servicio.
i) Descripción de la clase del servicio que desea establecer.
j) Seguro de pasajeros

ARTICULO 9. En caso de Mototaxis y Taxis para solicitar licencia de transporte urbano y rural de pasajeros dentro del territorio del municipio, a que se refiere este reglamento, deberán comprobar con documentos lo siguiente:

a) Que es licita su permanencia en el municipio.
b) Que residan en forma permanente, continúa y ser vecinos del municipio.
c) Que estén solventes en sus pagos de impuestos municipales.

CAPITULO V

TRAMITE

ARTICULO 10. Presentada la solicitud y si se cumplen los requisitos correspondientes, la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles determinara lo procedente. Se fijaran avisos en los estrados de la Alcaldía Municipal del municipio de Yupiltepeque en las terminales de ruta.

ARTICULO 11. Cumplidos los requisitos establecidos en el articulo anterior, el expediente se trasladara a la Comisión de Urbanismo y Transportes, del honorable concejo Municipal, quienes dictaminaran lo procedente en un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 12. Agotados los trámites anteriores, la municipalidad autorizará o denegará la licencia solicitada.

ARTICULO 13. Del contenido de toda resolución se notificara a las partes quienes podrán hacer uso de los recursos señalados por la ley.

ARTICULO 14. Firme la resolución que otorga la licencia solicitada, se hará saber al interesado que debe presentar el vehículo propuesto dentro de un plazo no mayor de quince (15) días para la revisión correspondiente por la Comisión de urbanismo y transporte, así como de un experto o **mecánico.**

ARTICULO 15. La Comisión de Urbanismo y Transporte y el experto, o mecánico que determine la municipalidad por separado rendirá informe, sobre si el o los vehículos propuestos llenan los requisitos de seguridad y comodidad las características ofrecidas al presentar la solicitud de ruta, estado físico y funcionamiento. Si el informe es desfavorable la Municipalidad fijara al interesado un plazo de veinte (20) días para que cumpla los requisitos que se emitieron y en caso de incumplimiento se cancelara el trámite respectivo.

ARTICULO 16. Cumplidos todos los requisitos y agotados los tramites, la Municipalidad extenderá la documentación al solicitante, quien deberá a empezar a operar en la forma establecida por la Municipalidad, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en caso contrario se cancelará la licencia.

ARTICULO 17. En ningún caso podrá extenderse licencia provisional para operar.

ARTICULO 18. Al estar firme la resolución de otorgamiento de una licencia de transporte o de renovación de la misma, la municipalidad extenderá:

1) Tarjeta de operación que acredite la licencia que debe contener lo siguiente: número de registro, nombre y dirección del Transportista, periodo de vigencia, datos del vehículo, ruta autorizada, horarios y NIT del Transportista.
2) El formato de tarifas, en el cual se expresara los datos contenidos en la licencia.
3) Calcomanía con el número de registro que identifique al vehículo autorizado.

ARTICULO 19. Toda licencia de transporte urbano y rural de pasajeros se otorgara por un plazo de un (1) año, que se podrá renovar por periodos iguales, siempre que el interesado lo solicite por lo menos un mes antes a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 20. De la Concesión de derecho de la licencia; ningún transportista podrá ceder, vender o enajenar los derechos de la licencia de transporte, salvo casos especiales por sujeción hereditaria debidamente comprobados.

ARTICULO 21. Si el transportista no ha prestado el servicio por un mínimo de tres y un máximo de seis meses y se compruebe que ya no pueda prestar el servicio se cancelara la licencia en forma definitiva.

ARTICULO 22. Para los efectos de la renovación de licencia, la Municipalidad tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La capacidad demostrada del transportista para prestar un servicio periódico, puntual, eficiente y seguro.
b) La seguridad, capacidad, estado físico y funcional de los vehículos utilizados por el transportista; para lo cual se debe contar con el dictamen de la Comisión de Urbanismo, transporte y el informe del experto mecánico y servicio durante la vigencia de la licencia.
c) Que los vehículos a utilizar para la prestación del servicio sean adecuados para circular en las calles del municipio.
d) Que no hayan infringido la ley de tránsito y el presente reglamento, para lo cual se llevaría un record en la oficina de transportes de la Municipalidad.
e) Estar solventes en el pago de tasas municipales, por derecho de circulación estacionamiento, multas u otros.

CAPITULO VI

HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 23. Con la autorización de la licencia de transporte, la Municipalidad fijara las tarifas guiándose por las siguientes confederaciones.

a) La calidad del vehículo
b) La inversión del transportista.
c) Los costos variables de operación de las rutas, inclusive los sueldos y Salarios.
d) La topografía del terreno y la condición de las carreteras.
e) La distancia expresada en kilómetros en el recorrido autorizado.
f) El valor del pasaje cobrado en línea y distancias similares.

ARTICULO 24. En la formación y aplicación de las tarifas se observara siempre igual trato para todos los transportistas sin excepción.

ARTICULO 25. La vigencia de las tarifas será por un periodo de un (1) año. Podrán ser modificados previa autorización municipal.

ARTICULO 26. Ningún servicio de transporte colectivo podrá iniciar operaciones sin que estén aprobados las tarifas y horarios.

ARTICULO 27. Los transportistas están obligados a colocar la tarifa de pasajes y horarios autorizados, en un lugar visible de cada vehículo y en las terminales de ruta.

ARTICULO 28. Para la fijación de horarios la Municipalidad tomara en consideración lo siguiente:

a) La cantidad de vehículo que prestan el servicio en la misma ruta o en rutas paralelas-

b) Topografía del terreno y condiciones de carretera.

c) Velocidad que puede desarrollar el vehículo.

d) Categoría de poblaciones que cubra el servicio.

e) Existencia de otros horarios establecidos.

f) Cantidad estimada de pasajeros.

g) Los horarios establecidos, aunque se trate de distintas terminales, para evitar en lo posible su coincidencia, y que exista una diferencia considerables entre una y otra.

ARTICULO 29. Los horarios podrán ser modificados por la Municipalidad cuando así lo exijan las necesidades del servicio, pero cuando sea a solicitud de los transportistas están sujetos al capítulo V, del presente reglamento.

ARTICULO 30. Los transportistas autorizados que posean más de dos unidades y que presten el servicio en una misma ruta, podrán solicitar a la Municipalidad la unificación de horarios y tarifas, haciendo constar el número de vehículo autorizados, la ruta o rutas que cubren, la licencia de transportes, los horarios y tarifas que tuviere autorizadas. Igual solicitud podrán realizar los transportistas autorizados en una misma ruta, que se organicen en cooperativas de transporte o asociaciones legalmente constituidas.

ARTICULO 31. La circulación de vehículo de transporte público de pasajeros se rige por las leyes, reglamentos y disposiciones de tránsito, tanto municipales como nacionales.

ARTICULO 32. Al iniciar la prestación del servicio, el transportista asume la obligación de prestarlo sin interrupción, en las rutas que le fueron autorizadas y conforme las tarifas, horarios e itinerarios aprobados.

ARTICULO 33. Los transportistas que por cualquier causa suspendan el servicio sin autorización de la Municipalidad, se les concederá un plazo de ocho (8) días para que informen por escrito los motivos de la suspensión, caso contrario se les impondrá una multa y se dará por cancelada la licencia respectiva, sin responsabilidad de la Municipalidad.

ARTICULO 34. Para cubrir el servicio autorizado por medio de un vehículo suplente el transportista acreditara que el vehículo sustituido es de su propiedad.

Los permisos temporales se concederán hasta por treinta (30) días y no excederán de tres (3) permisos en un mismo año.

El transportista queda obligado a adjuntar a la solicitud de permiso temporal, la tarjeta de operación municipal del vehículo que se encuentra fuera de circulación, la cual se quedara en depósito mientras dure el permiso.

ARTICULO 35. Ningún transportista podrá acortar o prolongar el trayecto del servicio que tiene autorizado.

ARTICULO 36. Para aumentar el número de vehículo destinados al servicio autorizado, el transportista deberá presentar la solicitud correspondiente, la que se tramitara en la forma prevista en el capitulo V, del presente reglamento.

ARTICULO 37. Los transportistas podrán solicitar el cambio de sus vehículos que sirven las rutas autorizadas. Para el efecto, la Municipalidad proporcionara los formularios correspondientes, debiendo de realizar la inspección de la nueva unidad, para verificar el perfecto estado de funcionamiento; siempre que el vehículo que ingresa sea de menor antigüedad que el vehículo que se retirara.

CAPITULO VII
SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTICULO 38. En el servicio de transporte que se presta en el Municipio de Yupiltepeque se establecen las categorías siguientes:

I. SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y RURAL.

ARTICULO 39. Las características de estos servicios son:

a) Servicio Urbano:

El servicio de transporte urbano, es el que circula dentro de la ciudad con destino a los diferentes barrios y colonias, se prestara únicamente con vehículos de las siguientes dimensiones: Largo: 7 metros, Ancho: 2.02 Alto: 2.60 o de menor tamaño; y en ningún caso podrán exceder de diez (10) año de antigüedad, pueden carecer de portada equipaje o parrilla para la presentación del servicio.

b). Servicio Rural:

El servicio de transporte rural, es el que circula en la cuidad con destinos hacia cantones, aldeas, caseríos y otros lugares fuera de la cuidad y viceversa, prestara con vehículos que ningún caso podrán exceder de VEINTE (20) AÑOS DE ANTIGÜEDAD y deben de tener pota – equipaje o parrilla.

La Municipalidad podrá determinar para el transporte rural la antigüedad de los vehículos, siempre y cuando estén en perfecto estado de funcionamiento.

II Servicio Directo

ARTICULO 40. Es el servicio de transporte que se presta sin paradas intermedias para recoger pasajeros.

III Transporte Escolar

ARTICULO 41. Es el servicio que se presta para transportar estudiantes dentro y fuera de la cuidad, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos **IV y V** de este reglamento.

IV Servicios Especiales

ARTICULO 42. Los transportistas podrán solicitar licencia para servicio temporales o viajes expresos. Se entiende por **"servicios temporales"**, aquellos que se presten por un tiempo o periodo limitado, con ocasión de ferias, fletes o celebraciones, **"Viajes Expresos"**, son a aquellos que se efectúan en autobuses microbuses contratados exclusivamente para un solo servicio directo de transportes de pasajeros del Municipio de Yupiltepeque a cualquier comunidad o viceversa y de una hacia otra comunidad.

Para obtener licencia serán servicios especiales, el Transportista deberá presentar ante la municipalidad, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación al inicio del servicio, en la que se indique:

a) Motivo del servicio especial.

b) Fecha de partida, destino y regreso.

c) El número o los números de placa de circulación de los vehículos que utilizara.

d) Fotocopias de la tarjeta de operación municipal.

La Municipalidad llevara un registro de las licencias extendidas con base en el presente artículo.

En casos urgentes, la Municipalidad podrá dar la autorización sin observar el plazo indicado en este artículo.

CAPITULO VII
CONTROLES

ARTICULO 43. La Municipalidad, Comisión de Transporte, Inspectores de Tránsito, Policía Nacional Civil, Policía Municipal de Transito y Policía Municipal, velaran que los transportistas cumplan con el presente reglamento, exigiendo constantemente la tarjeta de operación municipal, así como el formato de horarios y tarifas, y poder comprobar en cualquier momento el estado de los vehículos.

ARTICULO 44. La Municipalidad puede suspender temporal o definitivamente, la licencia de transportes en cualquier momento por infracciones al presente reglamento y a la ley de tránsito, debiendo de imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 45. La Municipalidad, La Comisión de Transporte, los inspectores de tránsito, la Policía Municipal de tránsito y Policía Municipal, podrán previa identificación, efectuar viajes en los vehículos de las rutas Autorizadas para cerciorarse de su estado, puntualidad, eficiencia del servicio y de la observancia de la ley de tránsito, Reglamento del servicio de transporte extra urbano y el presente reglamento.

A las personas mencionadas en el presente artículo en su carácter oficial, no se les exigirá pago alguno por abordar los vehículos de servicio urbano rural y extra urbano.

El resultado de las inspecciones deberá constar por escrito, el cual se adjuntara al expediente del transportista. En caso que el resultado demuestre anomalías, la Municipalidad emitirá la resolución correspondiente.

ARTICULO 46. La Municipalidad, La Comisión de Transporte, Policía Nacional Civil, Policía Nacional de Tránsito, y Policía Municipal, velara por el cumplimiento de las normas relativas al tránsito del vehículo, así como de las disposiciones de la ley de tránsito, reglamento de tránsito y este reglamento.

ARTICULO 47. La Municipalidad velará por que los transportistas cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio al público sin interrupción, en las rutas y horarios

b) Los vehículos dedicados al transporte a que se refiere este reglamento, deben partir puntualmente de sus terminales o lugares asignados de conformidad con los horarios autorizados por la municipalidad. Si se trata de servicio rotativo deben de hacer el turno correspondiente sin afectar a otro usuario de acuerdo como ingresen a la Terminal o al lugar asignado respectivo.

c) No hacer paradas en lugares no autorizados o en poblaciones y aldeas intermedias, salvo autorización concedida o que conste en la licencia autorizada y tarjeta de operación.

d) En el caso del transporte rural, deberá estar presente en Terminal de salida quince (15) minutos antes de la hora establecida.

e) Iniciar y concluir el servicio en el Municipio que resida el dueño del vehículo para que los microbuses que circulan de los otros Municipios y aldeas del municipio de Yupiltepeque hacia el departamento.

ARTICULO 48. La municipalidad es la responsable de organizar las rutas correspondientes al transporte urbano y transporte rural, así como los horarios y tarifas, para prestar un mejor servicio a los habitantes del municipio.

ARTICULO 49. La Terminal de estacionamiento de buses y microbuses y moto taxi se ubicaran de conformidad como lo establezca la municipalidad.

CAPITULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 50. Los transportistas y personas que operan vehículos de transporte público y rural, transporte extra urbano que circulan por el territorio del municipio, moto taxis y otros que infrinjan las leyes de transito vigentes y este reglamento serán sancionados así:

1. Circular sin licencia autorizada. Q. 1,000.00 y se consignará el vehículo y se les prohibirá la prestación del servicio.
2. Por violar los itinerarios autorizados.................. Q. 500.00
3. Operar con documentos vencidos................ Q. 200.00
4. No portar documentación legal del vehículo...... Q. 200.00
5. Por hacer mal uso de los permisos especiales.... Q 200.00
6. Operar con documentos deteriorados................ Q. 100.00
7. Por circular sin tarjeta de operación original a excepción de Copia autenticada por un notario Q. 500.00
8. Cambiar vehículos sin autorización de la municipalidad... Q1,000.00
9. Por cobrar pasaje más de lo autorizado.......................... Q. 500.00
10. Por renovación de licencia de trasportes vencida.......... Q. 100.00
11. Por no cumplir con la ruta y recorrido autorizado. Q1,000.00
12. Por subir y bajar pasaje en lugares no autorizados........ Q. 500.00
13. Por no hacer su turno en horario respectivo..................... Q. 500.00
14. Por contratar piloto sin licencia descrita en art. 65 .... Q.1,000.00
15. Por tirar basura por las ventanillas........... Q. 200.00
16. Por no portar depósito de basura........................ Q. 100.00
17. Por no tener el seguro de transporte de pasajeros......... Q. 500.00
18. Por estacionarse en la Terminal no autorizada........ Q. 200.00
19. Mala conducta de pilotos y ayudantes con autoridades y público....... Q 200.00
20. Por circular con exceso pasajero................................... Q. 200.00
21. Por utilización de teléfono en el momento de conducir............ Q 200.00
22. Por exceso de sonido en las unidades de transporte............ Q 200.00
23. Por conducir en estado de ebriedad y estupefacientes......... Q 1,000.00
24. Por infringir los numerales 3, 4, 8, 10, 11, 14, 20, 23 se procederá a la consignación de la unidad.

La municipalidad por medio de la oficina de servicios públicos municipales, comisión de transporte o el Juzgado de Asuntos Municipales conocerá de los reportes sobre infracciones a este reglamento e impondrá las multas y sanciones respectivas cuando procedan, mismas que deberán ser canceladas en la Dirección de Administración Financiera Municipal o Tesorería Municipal o el lugar que señale la Municipalidad en un tiempo que no exceda de ocho días. Caso contrario se cobrara intereses por mora, se suspenderá la licencia y se consignará el vehículo.

ARTICULO 51. La Municipalidad llevará un registro de las infracciones relativas a los transportistas autorizados y a los pilotos registrados a efecto de determinar su record durante la prestación del servicio.

ARTICULO 52. El servicio de transporte urbano y rural de pasajeros autoriza a un transportista, así como la correspondiente licencia se cancelaran, por las siguientes causas:

a. Por suspensión del servicio sin causa justificada o abandono del mismo por más de treinta (30) días.
b. Por reincidencias al no cumplimiento en los horarios tarifas autorizadas.
c. Por no cancelar las multas impuestas por infracciones cometidas.
d. Por reiterado incumplimiento de la Ley de Tránsito y su Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por carretera y el presente reglamento.
e. Por atraso de tres (3) meses en el pago de sus impuestos por derecho de circulación para la prestación de servicio.
f. Por no respetar su ruta y el turno correspondiente con el propósito de adelantarse para recoger más pasaje.

ARTICULO 53. Cualquier otra infracción que no esté expresamente prevista en este reglamento será sancionado por la Municipalidad con multa de un mínimo de cien quetzales (Q 100.00) y un máximo de mil quetzales (Q 1,000.00) siempre que la infracción no este sancionada por otra ley o reglamento.

CAPITULO X

PAGOS DE TAZAS POR SERVICIOS:

ARTICULO 54. Los transportistas pagaran a la Municipalidad las tazas siguientes:

1) Por autorización de licencia de transporte... Q.2,000.00
2) Pago por derecho por circulación transporte urbano y rural microbuses Y mototaxis por mes.. Q. 40.00
3) Pago por derecho de circulación transporte extraurbano buses
4) y microbuses por mes.. Q 100.00
5) Reposición de documentos deteriorados y/o extraviados............................Q 100.00
6) Por cambio de vehículo de transporte urbano y rural....................................Q 100.00
7) Por Aval a derecho de paso transporte Extraurbano....................................Q 500.00
8) Por renovación de licencia anual
   a. Buses Q500.00
   b. Microbuses...............................Q100.00
   c. Mototaxis...................................Q100.00

Cualquier otra tasa que no esté expresamente prevista en este reglamento será establecida por la municipalidad tomando como base un mínimo de cien quetzales (100.00) y un máximo de dos mil quetzales (2,000). Los pagos de las tazas correspondientes se efectuaran en la Dirección de Administración Financiera Municipal o Tesorería Municipal o en el lugar que la municipal señale al momento de autorizar la licencia de transportes o el establecimiento respectivo.

ARTICULO 55. Los pagos por tasas no previstas en este reglamento serán determinados y aplicados por la Municipalidad.

ARTICULO 56. La falta de pago por un tiempo máximo de tres meses (3) faculta a la Municipalidad para cancelar la licencia y el estacionamiento autorizado, sin responsabilidad alguna, de conformidad con el decreto 12 – 2002 (Código Municipal), y el presente reglamento.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITOROS Y FINALES

ARTICULO 57. Transportista, es la persona individual o jurídica, propietaria de vehículos automotores, autorizado para dedicarse al transporte público colectivo de pasajeros.

ARTICULO 58. La municipalidad, es la institución que de conformidad con el Decreto 12 – 2002 del Código de la Republica (Código Municipal) Ley de Tránsito y el presente reglamento, autoriza, regula y administra, la operación del transporte colectivo de pasajeros en el territorio del municipio de Yupiltepeque.

ARTICULO 59. Itinerario, es el formato de horarios y recorrido autorizado por la Municipalidad para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros.

ARTICULO 60. Transporte Rural, son los vehículos autorizados por la municipalidad para transporte colectivo de pasajeros del Municipio de Yupiltepeque, hacia aldeas, municipios y Departamento y viceversa.

ARTICULO 61. Transporte Extraurbano. Son los vehículos autorizados por la Dirección General de Transportes Extraurbano de pasajeros por carretera, para el transporte colectivo de pasajeros, que circulan en el municipio de Yupiltepeque hacia otros Municipios y el departamento.

ARTICULO 62. Taxis, son los vehículos autorizados por el departamento de Transito, de la Policía Nacional Civil que presta el servicio de transporte colectivo de pasajeros, hacia diferentes lugares del municipio,

Mototaxis: Son los vehículos autorizados por la municipalidad y que prestan el servicio de transporte de pasajeros, hacia las diferentes aldeas y caseríos del Municipio de Yupiltepeque.

ARTICULO 63. El presente reglamento regula el transporte Colectivo de Pasajeros en todo el municipio de Yupiltepeque ya sea: Transporte urbano, el transporte rural, transporte extra urbano, moto taxis y en forma general el tránsito de vehículos automotores que circulan por carreteras en el territorio que corresponden al municipio de Yupiltepeque, sin importar la procedencia y autorización del medio de transporte.

ARTICULO 64. De los pilotos, la municipalidad llevara un estricto control de los pilotos autorizados para operar las unidades de transporte, quienes deben llenar los siguientes requisitos.

a) Ser guatemalteco.
b) Poseer licencia de conducir profesional clase "A" para pilotos de buses y microbuses, y "M" para moto taxis
c) Ser persona de honorabilidad y buena conducta.
d) Estar autorizado por la municipalidad.

ARTICULO 65. Las gestiones que se efectúen ante la municipalidad únicamente podrán realizarse por los interesados o por sus representantes legales debidamente acreditados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 66. Los mototaxis de municipios vecinos podrán ingresar al municipio únicamente en casos de emergencias comprobables o justificables.

ARTICULO 67. Todos los transportistas deberán Estar legalmente inscritos ante la Administración Tributaria SAT, por lo que para sus trámites deberán presentar fotocopia de su número de NIT.

ARTICULO 68. De la Terminal, la Municipalidad es la responsable de acuerdo a la ley, de autorizar y regular el uso de terminales para estacionamiento del transporte colectivo de pasajeros.

ARTICULO 69. Los afectados por las resoluciones que emita la Municipalidad, podrán hacer uso de los recursos administrativas que las leyes establezcan.

ARTICULO 70. Los expedientes administrativos que a la fecha de vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite ante la Municipalidad, se regirán por el presente reglamento.
ARTICULO 71. El presente Reglamento es de observancia general para todos los habitantes del municipio, y comenzará a regir ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

Transcríbase el presente acuerdo a donde corresponda para los efectos legales procedentes.--- (Fs.) , Carlos Anibal Godoy Torres, Alcalde Municipal, Natanel Gonzalez Salazar, Concejal I, Marina Dominguez Ortiz Concejal II, José Arnoldo Vásquez Salazar Concejal III, Mainor García López Concejal IV, Mizrain Bernal Cisneros Sindico I, Benito Asencio y Asencio Sindico II, están los sellos respectivos.(Fs. ilegibles) ---



Romeo Arturo Garza Castillo
Secretario Municipal

Carlos Anibal Godoy Torres
Alcalde Municipal.

(E-004-2014)-3-enero



MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN SACATEPÉQUEZ, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

ACTA 45-2013 PUNTO DÉCIMO PRIMERO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN SACATEPÉQUEZ, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

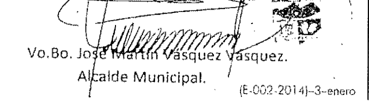
CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones del Honorable Concejo Municipal correspondiente al año dos mil trece, en donde aparece inscrita el Acta cuarenta y cinco guion dos mil trece, de fecha catorce de agosto del año dos mil trece el cual contiene el punto décimo primero que copiado literalmente dice: ---

DECIMO PRIMERO: El Honorable Concejo Municipal, luego de analizar amplia y detenidamente sobre el asunto y CONSIDERANDO: Que el artículo 253 Literal C) de la Constitución Política de la República de Guatemala señala como función de las Municipalidades atender el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. CONSIDERANDO: Que el artículo 22 del Código Municipal indica que el Concejo Podrá dividir el Municipio en distintas formas de ordenamiento territorial internas, observando, en todo caso, las normas de urbanismo y desarrollo urbano y rural, establecidas en el Municipio, así como los principios de desconcentración y descentralización local. CONSIDERANDO: Que el decreto legislativo número 14-2002 Ley General de Descentralización, en su artículo 4, indica como principios orientadores del proceso y de la política de descentralización del Organismo Ejecutivo entre otras, la autonomía de los Municipios, la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios políticos y la participación ciudadana. CONSIDERANDO: Que el Decreto Ley 3-85 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, en su artículo 27, declara de utilidad y necesidad pública, la realización de los estudios e investigaciones que, con fines estadísticos, lleve a cabo el sistema estadístico nacional de conformidad con las normas de esta ley y los convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. POR TANTO: En ejercicio de las facultades para el efecto que le confieren las leyes y artículos previamente citados y parte considerativa señalada, por Unanimidad ACUERDAN: 1º. Aprobar la elevación de categoría del sector las Brisas de la Aldea El Rincón, San Martín Sacatepéquez, Quetzaltenango a la categoría de Caserío, quedando de la Siguiente manera: Caserío las Brisas, Aldea El Rincón, San Martín Sacatepéquez, Quetzaltenango 2º. La oficina Municipal de Planificación deberá registrar tanto en Mapas Municipales como en Cuadros Poblacionales, aquellas nuevas localidades que se puedan formar debiendo presentar un informe respectivo al Concejo Municipal en la primera quincena del mes de marzo de cada año. 3º. La División Territorial del Municipio de San Martín Sacatepéquez, a partir del año dos mil trece, queda conformada por Un Pueblo (1), veintisiete Aldeas (27), veintiséis Caseríos (26). 4º. Vigencia: El presente acuerdo Municipal entrará en Vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial. (Fs) Ilegibles, están los sellos respectivos

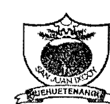
Y para los efectos legales que de parte interesada convengan extiendo, firmo y sello la presente, en una hoja de papel bond tamaño oficio con membrete de esta municipalidad, en el Municipio de San Martín Sacatepéquez, a los diecisiete días del mes de Diciembre del año dos mil trece.

Francisco Pérez Paz
Secretario Municipal



Vo.Bo. José Martín Vásquez Vásquez.
Alcalde Municipal.

(E-002-2014)-3-enero



MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN IXCOY, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

ACTA NÚMERO 049-2013 PUNTO CUARTO

El Infrascrito Secretario de la Municipalidad de SAN JUAN IXCOY, del departamento de HUEHUETENANGO, CERTIFICA: Que para el efecto tiene a la vista el LIBRO DE SESIONES ORDINARIAS llevado en éste despacho, identificado con el NUMERO: UNO GUIÓN DOS MIL TRECE (1-2013) en el cual se encuentra el ACTA NUMERO: 049-2013, correspondiente a la SESIÓN ORDINARIA celebrada por el Concejo Municipal de ésta población, con fecha: DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, donde aparece el punto CUARTO que copiado literalmente dice:

CUARTO: El Concejo Municipal CONSIDERANDO: Que actualmente se encuentra vigente el REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA LEGALIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRACCIONES DE TERRENOS MUNICIPALES, A FAVOR DE PARTICULARES QUE POSESIONAN PREDIOS DENTRO DE LA FINCA PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN IXCOY, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, mismo que fue aprobado mediante ACUERDO MUNICIPAL contenido en el ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO NÚMERO: CUARENTA Y DOS GUIÓN DOS MIL OCHO (42-2008), PUNTO SEGUNDO, de fecha VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO (21/10/2008); CONSIDERANDO: Que a la fecha aún existen muchas personas que no han legalizado sus respectivas fracciones de terreno, a desmembrarse de la FINCA NÚMERO: CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (4,450), FOLIO: CUATRO (4), LIBRO: TREINTA Y TRES (33), del departamento de Huehuetenango, teniendo la facilidad de hacerlo en base al REGLAMENTO respectivo, mismo que tiene vigencia hasta el día 31 de diciembre del 2013; CONSIDERANDO: Que el artículo 36 del mencionado reglamento, estipula su VIGENCIA, misma que finaliza el 31 de diciembre del 2013; pero es el caso que a la fecha aún existen muchas personas vecinas de éste municipio, que por varias causas, no han legalizado sus terrenos, siendo factible y procedente AMPLIAR el PLAZO DE VIGENCIA del Reglamento que regula la legalización y adjudicación de fracciones de terrenos municipales a favor de particulares que son posesionarios de predios dentro de la finca propiedad de ésta Municipalidad; POR TANTO: Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 66, 67, 68, 119 incisos a), b) y g), 134, 253 y 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6,7, 8, 9, 33, 35, incisos: a), b), d), i), m), n), 38, 39, 40, 41, 42, 52, 53, 67, 108 y 109 del Código Municipal Decreto Número: 12-2002; 1, 89 y 90 de la Ley de Contrataciones del Estado, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros, al resolver, ACUERDA: ARTÍCULO 1. PRORROGAR EL PLAZO DE VIGENCIA del REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA LEGALIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRACCIONES DE TERRENOS MUNICIPALES, A FAVOR DE PARTICULARES QUE POSESIONAN PREDIOS DENTRO DE LA FINCA PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN IXCOY, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, hasta el día CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (14/01/2016); con la finalidad de que las personas que aún no han legalizado sus terrenos, puedan hacerlo durante éste plazo, con los mismos requisitos y condiciones del mencionado reglamento, mismo que fue aprobado en el PUNTO SEGUNDO del ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO NÚMERO: CUARENTA Y DOS GUIÓN DOS MIL OCHO (42-2008), de fecha: VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO (21/10/2008), reformado por el PUNTO SÉPTIMO del ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO NÚMERO: 005-2012, de fecha: 15 de febrero del año 2012. ARTÍCULO 2. El presente acuerdo entra en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial. Firmas: Aparecen ocho (8) firmas ilegibles de: Jorge Mateo Ramírez González, Alcalde Municipal, Mateo Rafael Pérez, Pablo Pascual Lorenzo González, Diego Bernabé Jacinto y Francisco Loarca Velásquez, Concejales del I al IV. Ambrosio Carrillo López y José Raymundo Loarca, Síndicos I y II. Marvin Alberto Villatoro Palacios, Secretario. Sellos respectivos.

Y, para remitir al Diario Oficial de Centroamérica para su PUBLICACIÓN, se extiende, firma y sella la presente certificación, en una hoja de papel bond tamaño oficio membretada, en el municipio de San Juan Ixcoy, del departamento de Huehuetenango, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Marvin Alberto Villatoro Palacios
Secretario Municipal

Visto Bueno:

Jorge Mateo Ramírez González
Alcalde Municipal

(E-003-2014)-3-enero



MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO, SAN MARCOS.

El Infrascrito Secretario de la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, Certifica:

Que en el Acta No. 58-2013 de fecha: 17 de Diciembre de 2013 Se encuentra el Acuerdo "SEGUNDO", que copiado literalmente dice:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República, establece que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde obtener y disponer de sus recursos; y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 inciso m) del Código Municipal establece que es una competencia propia del municipio la autorización de licencias de construcción, modificación y demolición de obra, públicas o privadas, en la circunscripción del municipio y que en el municipio de San Pablo, San Marcos, es necesario actualizar la normativa que regula el procedimiento que sigue la Municipalidad y los requisitos que deben cumplir los interesados para obtener las licencias de construcción.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 253, 254, 255, 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 1, 2, 3, 6, 7, 9, 33, 35, 68 inciso m), 142 al 171 del Código Municipal.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÒN DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO, SAN MARCOS.

CAPÌTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente reglamento es de observancia general y tiene como objeto regular todas las actividades de construcción que se realicen en el Municipio de San Pablo, San Marcos, y se aplicará sin perjuicio de las regulaciones especiales que existan sobre áreas y especies protegidas, patrimonio histórico y otras disposiciones legales que limiten el derecho de propiedad o incluyan exigencias particulares para la actividad a la que se destinarán las edificaciones, así como de lo establecido en el Código Civil respecto al derecho de propiedad.

ARTICULO 2. Órgano responsable. El Juzgado de Asuntos Municipales, que en adelante se le denominará JAM, es el responsable de velar por el efectivo cumplimiento del presente reglamento, para lo que contará con el apoyo de las demás dependencias de la Municipalidad de San Pablo y de la Comisión del Concejo de Servicios, Infraestructura, Ordenamiento Territorial, Urbanismo y Vivienda.

ARTICULO 3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación, entendimiento e interpretación del presente reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

a) **Construcción:** es toda actividad relacionada con excavación, movimiento de tierras, urbanización, nivelación, ampliación, modificación, reparación, cambio de techo, cambio de uso y demolición de cualquier clase de edificación; así como el zanjeo e instalación de postes o cualquier otro objeto que ocupe espacio terrestre o aéreo.
b) **Construcción para vivienda:** Es la construcción destinada para la vivienda familiar.
c) **Construcción para uso comercial:** Es la construcción que se destina en forma parcial o total para fines comerciales o instalación de negocios.
d) **Construcción de tipo Industrial:** Es la construcción que se destina para la producción de bienes y servicios, tales como plantas de producción, beneficios de café, centrales de producción de energía eléctrica; instalaciones de telecomunicaciones y telefonía, productoras agropecuarias, entre otras.
e) **Ejecutor:** Es aquella persona bajo cuya responsabilidad técnica o profesional se realiza la obra (ingeniero, arquitecto, técnico, maestro de obra, albañil u otros).

Para aquellos términos que no se encuentren definidos en el presente reglamento, se entenderá lo que al respecto establezca el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

CAPÍTULO II
LICENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 4. Licencia de construcción. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que desee iniciar cualquier construcción dentro de la jurisdicción del Municipio de San Pablo debe contar con la licencia de construcción emitida por la Municipalidad de San Pablo, que en adelante se le denominará la Municipalidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y el pago de la tasa respectiva.

Quedan exentas de contar con dicha licencia las siguientes construcciones: retoques, repellos en general, arreglo de cielos, pintura en general, instalación de puertas, ventanas, clóset, molduras y elementos decorativos menores, los tratamientos superficiales y toda actividad en la que no se afecte el aspecto exterior o fachadas de construcciones existentes, ni la distribución, uso y elementos estructurales de la edificación. Asimismo, se exime de la obtención de la Licencia a aquellas construcciones de vivienda cuyas paredes sean de madera, bajareque o adobe y que sean la única vivienda del propietario, sin embargo, están sujetas a cumplir las demás disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 5. Solicitud. Para obtener la licencia de construcción, es necesario llenar el formulario proporcionado por el JAM y acompañar los siguientes documentos:

a. **Documento que acredite la propiedad** (certificación del Registro General de la Propiedad o en su defecto título que acredite la posesión pacifica del inmueble, que debe estar inscrito en la Municipalidad y en el caso del área rural, declaración jurada respaldada con dos testigos del COCODE o auxiliatura de la comunidad a la que pertenece el inmueble) o contrato de arrendamiento y autorización del propietario, si es arrendatario.
b. **Certificación de inscripción** en el catastro municipal o en el registro de inventario municipal de bienes inmuebles o en el padrón de contribuyente del Impuesto Único Sobre Inmuebles.
c. **Fotocopia de la Solvencia Municipal** que acredite que el solicitante o el propietario no tiene ninguna deuda por arbitrios, tasas, rentas, contribuciones, multas o de cualquier otro tipo con la Municipalidad.
d. **Fotocopia del documento personal de identificación y del boleto de ornato** del propietario de la construcción y del ejecutor de la obra.
e. **Copia de los planos de construcción**, los que deberán estar firmados por el propietario y el ejecutor. Para las construcciones con un valor mayor a Q300,000.00 es necesario que los planos sean elaborados y firmados por un profesional de la construcción.
f. Cuando se trate de construcción en bienes sujetos a limitaciones de propiedad (áreas protegidas, patrimonio cultural de la nación, obras industriales y sanitarias, entre otras) deberá presentarse la **autorización** extendida por la entidad correspondiente para la realización de la construcción.
g. **Constituir fianza** para garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que conlleva el proyecto hasta su terminación, en caso de construcción de urbanización. El valor de la fianza será por un monto equivalente al avalúo del inmueble en que se llevará a cabo.
h. **Carta de compromiso** del interesado de reparar los daños ocasionados en los bienes públicos y privados como resultado de la construcción.
i. **Declaración bajo juramento del valor de la construcción** a realizar. En el caso de las construcciones indicadas en el artículo 3, literal d) adjuntar presupuesto de mano de obra, presupuesto de materiales y presupuesto global.

ARTICULO 6. Trámite. Una vez recibida la solicitud, el JAM debe verificar que el formulario se encuentre debidamente lleno y que se acompañen los documentos requeridos. Si no se cumplen con los requisitos o no se acompañan los documentos que señala este reglamento, se dará al solicitante un plazo de diez (10) días hábiles para que los cumpla; si transcurrido ese plazo el solicitante no lo hiciere, se dará por no presentada la solicitud y el solicitante deberá iniciar el trámite, llenando nuevamente el formulario inicial.

Si se cumplen dichos requisitos, deberá hacer una inspección en el lugar donde se realizará la obra para verificar los datos aportados por el interesado. Si los datos concuerdan, debe ordenarse el pago de la tasa y contra la presentación del recibo de pago, el JAM extenderá la licencia de construcción respectiva.

La municipalidad deberá extender la licencia de construcción en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, teniendo la posibilidad de ampliarlo por un período igual. En caso que el valor de la obra exceda los Q300,000.00, el JAM deberá trasladar inmediatamente la solicitud al Concejo Municipal para que éste autorice la licencia en un en el plazo señalado anteriormente.

ARTICULO 7. Plazo de la licencia. La licencia se extenderá por el tiempo que solicite el interesado, en ningún caso durará más de un año; pudiendo revalidarse por un período de hasta un año, hasta terminarse la ejecución de la obra.

El usuario podrá solicitar la revalidación de la Licencia sin presentar más requisitos que la justificación de las causas que le impidieron terminar la construcción en el período aprobado.

En casos extraordinarios, y únicamente en vías secundarias (no principales) el interesado podrá solicitar a la municipalidad que se le permita colocar materiales de construcción en la vía pública, por no tener un lugar para guardarlos. La municipalidad podrá autorizar dicha colocación hasta por un plazo de quince días, siempre y cuando se pague la tasa respectiva y no se obstruya totalmente el paso peatonal y vehicular. La tasa a pagar será de diez quetzales (Q 10.00) por día y deberá señalizar adecuadamente que los materiales se encuentran en la vía pública para evitar cualquier accidente. Al finalizar la construcción, el interesado deberá retirar los materiales de la vía pública, de no hacerlo, la municipalidad podrá retirarlo a costa del interesado.

ARTICULO 8. Falta de licencia. Cualquier construcción que se inicié sin contar con la licencia de construcción será sancionada con una multa del cien por ciento del valor de la licencia dejada de pagar y suspensión inmediata de la construcción, la que se levantará hasta que el interesado haga efectivo el pago de la multa y de la licencia respectiva.

ARTICULO 9. Devolución de la licencia. Cuando los trabajos de una construcción hayan concluido, los interesados deberán proceder a la devolución de la licencia, para lo cual el JAM realizará una inspección final con el objeto de verificar si la obra se ejecutó de acuerdo a lo autorizado en la licencia respectiva.

Si se establece que el interesado no cumplió con lo establecido en la licencia, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 151 del Código Municipal, incluyendo la demolición para aquellos casos en los que la construcción afecte el ordenamiento territorial y urbanístico o la seguridad de los habitantes o vecinos.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 10. Aceras. Todo vecino está obligado a construir por su cuenta la banqueta que circunde el frente y lados de su propiedad, las que deben tener un ancho mínimo de un metro, No se autorizará ninguna licencia que no incluya la construcción de aceras, las cuales son de uso público, destinadas exclusivamente para fines peatonales. Cuando un vecino no cumpla con construir la acera, lo hará la Municipalidad a costa del vecino.

ARTICULO 11. Alineación. Toda edificación debe realizarse de acuerdo a la alineación definida por la Municipalidad, aquellas construcciones que pasen la alineación serán consideradas como invasión a la vía pública y se demolerán a costa del propietario.

Si no hubiere alineación, debe haber un mínimo de un metro desde el nivel de la calle.

La alineación aplica tanto al primer nivel como a los niveles subsiguientes, es decir las marquesinas, balcones o terrazas no pueden salir de la alineación municipal.

ARTICULO 12. Servicios públicos. Al momento de solicitar los servicios de agua potable y alcantarillado, el interesado deberá presentar la Licencia de Construcción autorizada por la Municipalidad.

ARTICULO 13. Agua y Alcantarillado. Cuando en una edificación se utilice agua proveniente de pozos o nacimientos propios diferentes a la red del servicio municipal, no se permitirá la interconexión de estos circuitos con los del servicio municipal.

Toda edificación deberá estar conectada a la red de drenaje municipal tanto de aguas pluviales como aguas servidas, toda vez la Municipalidad, cuente con la infraestructura respectiva y con la capacidad de absorber la demanda. Dicha conexión domiciliar se solicitará a la Municipalidad, con cargo a la edificación.

En los sectores no cubiertos por la red de drenaje municipal, las aguas pluviales y las aguas servidas deberán ser evacuadas por medio de fosas sépticas, pozos o campos de absorción u otros sistemas diseñados para cubrir las necesidad del proyecto y cumpliendo con las leyes que le aplican. En todo caso, queda terminantemente prohibido bajo pena de sanción, verter aguas servidas o pluviales a la vía pública y a los lechos de los ríos sin previo tratamiento que garantice la no contaminación y los posibles riesgos por alterar las condiciones naturales de los mismos, aún cuando crucen la propiedad del interesado.

ARTICULO 14. Parqueos. Toda construcción debe contemplar como mínimo un parqueo interior, para evitar que los vehículos se estacionen en la calle. En caso de edificaciones comerciales o industriales, deben hacerse cuantos parqueos internos sean necesarios para evitar que los visitantes o trabajadores se estaciones en la calle.

El Concejo Municipal podrá autorizar, en casos excepcionales, que las construcciones pequeñas o que tengan un espacio reducido, no cuenten con un parqueo interior.

ARTICULO 15. Urbanizaciones. Según el artículo 147 del Código Municipal, toda urbanización deberá ser autorizada por el Concejo Municipal, previo dictamen favorable de la Dirección Municipal de Planificación y de la Comisión de Servicios, Infraestructura, Ordenamiento Territorial, Urbanismo y Vivienda, quienes deberán hacer una inspección del lugar y de los planos e informar al Concejo si es viable y recomendable hacer la urbanización en el lugar señalado.

Toda solicitud de aprobación de proyecto de urbanización, deberá adjuntar una copia digital compatible para su adhesión en los sistemas informáticos de la Municipalidad, y dos copias en físico que incluyan planos topográficos, distribución de calles y lotes, de servicios públicos (redes de agua potable, alcantarillado, drenaje sanitario y pluvial, electricidad, planta de tratamiento, teléfonos previstos, espacios verdes, áreas recreativas, y otras contenidas en el artículo 142 y 147 del Código Municipal) y demás requisitos establecidos en normas municipales y leyes aplicables, los cuales deben estar firmados por los profesionales responsables.

CAPÍTULO IV
TASA MUNICIPAL

ARTICULO 16. Tasa municipal. La Municipalidad está obligada a ejercer el control de toda urbanización, construcción, ampliación, reparación, modificación, cambio de uso, o demolición de edificaciones. Por este servicio, cobrará una tasa sobre el valor de la construcción según lo siguiente:

De Q0.00 a Q100,000.00 la tasa será de 1%

De Q100,000.01 a Q300,000.00 será de 2%

De Q300,000.01 a Q1,000,000.00 será de 3%

De Q1,000,000.01 en adelante será de 4%

El costo de la obra se determinará con base en la declaración bajo juramento que por escrito presente el interesado, la cual debe ser aprobada por el JAM, según la tabla de valores de construcción aprobada por el Concejo Municipal. En caso de no coincidir el valor presentado por el requirente con el aprobado por el Concejo Municipal, no se otorgará la licencia de construcción y la municipalidad presentará la denuncia por perjurio y falsedad ideológica ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 17. Antenas de telefonía. Por otorgar la licencia de construcción de antenas de telefonía dentro de la jurisdicción del municipio, que incluye la inspección, revisión de documentos y autorización definitiva, se cobrará una única tasa de Q95,000.00.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 18. Infracciones. Además de lo dispuesto en otros artículos del presente reglamento, se sancionará por las siguientes infracciones:

a) Iniciar cualquier construcción sin obtener previamente la licencia de construcción.
b) Construir fuera de alineación.
c) Negar el ingreso a una obra a los supervisores nombrados por la Municipalidad.
d) No ejecutar la obra de acuerdo con los planos autorizados.
e) No acatar la orden de suspensión de trabajos cuando ésta haya sido emitida por irregularidades observadas en los mismos.
f) No acatar las órdenes de reparación o demolición de edificaciones inseguras o peligrosas.
g) Depositar materiales en la vía pública sin atender lo estipulado en este reglamento.
h) Cualquier acción que a juicio de la Municipalidad afecte la seguridad pública o que ocasione perjuicio a terceros.
i) Cualquier otra violación al presente reglamento y demás leyes o reglamentos que regulen los distintos aspectos relacionados con la construcción.

ARTICULO 19. Sanciones. Salvo los casos que tienen una sanción especifica contemplada en el presente reglamento y el plan de tasas, las sanciones a las violaciones del presente reglamento serán aplicadas por el Juzgado de Asuntos Municipales, según los parámetros establecidos por el articulo 151 del Código Municipal.

ARTICULO 20. Suspensión de construcciones. Las construcciones serán suspendidas, con fundamento en el artículo 151 del Código Municipal, por el Juzgado de Asuntos Municipales por los siguientes motivos:

a) Por falta de licencia
b) Por incumplimiento de lo establecido en la licencia de construcción
c) Por no cumplir con lo establecido en el reglamento
d) Por falta de pago por daños o perjuicio a terceros
e) Por falta de alineación con respecto a las construcciones vecinas.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21. Pago de daños. Toda solicitud de licencia de construcción, lleva implícita la obligación de pagar los gastos que se originen por daños que se causen a las aceras, pavimentos, postes y cableado, calles, desagües, alumbrado eléctrico, teléfonos, entre otros.

ARTICULO 22. Sometimiento a resoluciones municipales. El propietario de la construcción se sujetará en todo, a las condiciones determinadas en la licencia y a las ordenanzas municipales.

ARTICULO 23. Inspecciones. La Municipalidad debe inspeccionar periódicamente durante la ejecución de cualquier obra, con el objeto de cerciorarse que se cuenta con licencia de construcción y que se están cumplimiento con la licencia autorizada y los planos presentados. Las inspecciones deben hacerse en horas hábiles y debe presentarse la identificación del inspector, como empleado municipal.

En caso que no se estén cumpliendo con lo establecido en la licencia autorizada, el JAM ordenará la suspensión o demolición de la obra.

ARTICULO 24. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Concejo Municipal con asesoría técnica y jurídica necesaria.

ARTICULO 25. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Secretario Municipal certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles del Concejo Municipal.

Y PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES SE EXTIENDE EN HOJAS DE PAPEL BOND MEMBRETADO, DEBIDAMENTE CONFRONTADO CON SU ORIGINAL, EN SAN PABLO, SAN MARCOS, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Rodolfo Claudino Barrios y Barrios
Secretario Municipal.





Vo.Bo.
Capitán Jorge Mario Maldonado Barrios.
Alcalde Municipal.

(E-005-2014)-3-enero